



Diario de los Debates

ORGANO OFICIAL DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Poder Legislativo Federal, LX Legislatura

Correspondiente al Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Jorge Zermeño Infante	Director del Diario de los Debates Jesús Norberto Reyes Ayala
Año I	México, DF, jueves 22 de marzo de 2007	Sesión No. 17 Anexo I

SUMARIO

Documentos relacionados con el debate del proyecto de Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado:

Voto particular presentado por la diputada Rosario Ignacia Ortiz Magallón.	3
Moción suspensiva presentada por el diputado Joaquín Humberto Vela González.	15
Propuestas aprobadas.	23
Propuestas desechadas.	31

Voto particular presentado por la diputada Rosario Ignacia Ortiz Magallón



Dr. Miguel Angel Navarro Quintero
DIPUTADO FEDERAL

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 21 de Marzo de 2007.

DIP. JORGE ZERMEÑO INFANTE
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E

A petición de diversas diputadas y los diputados del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, integrantes de las Comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Seguridad Social, y con fundamento en los artículos 23 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos del y 21 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, me permito solicitar a usted, gire sus instrucciones al Secretario de Servicios Parlamentarios, a fin de que se publique en la Gaceta Parlamentaria el siguiente:

VOTO PARTICULAR EN TORNO AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y ABROGA LA LEY DEL ISSSTE PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES.

Sin más por el momento, aprovecho para enviar a usted un cordial saludo

PRESIDENCIA
DE LA MESA DIRECTIVA

2007 MAR 21 PM 6 19



006066



Dr. Miguel Angel Navarro Quintero
DIPUTADO FEDERAL

AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE SEGURIDAD SOCIAL, CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y ABROGA LA LEY DEL ISSSTE, PRESENTADO POR DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO.

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE**

Los suscritos Diputados Federales a la LX Legislatura de Congreso de la Unión, miembros del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los Artículos 23, numeral 1, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 88 y 119 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta Soberanía el presente **VOTO PARTICULAR** con relación al **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y ABROGA LA LEY DEL ISSSTE**, tomando en cuenta los siguientes puntos:

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Que con fecha 15 de marzo de 2007 fue presentada a esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto que expide la LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y ABROGA LA LEY DEL ISSSTE, suscrita por diputados de diversos partidos.

Segundo.- En esa misma fecha la presidencia dictó el turno a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Seguridad Social para realizar el estudio y dictamen correspondiente.

Tercero.- Que con fecha 15 de marzo de 2007 los diputados Jorge Estefan Chidiac, Presidente de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, Samuel Aguilar Solís, Secretario de la Comisión de Seguridad Social y Efraín Arizmendi Uribe, Secretario de la Comisión de Seguridad Social, enviaron un comunicado a las diputadas y diputados integrantes de las Comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Seguridad Social para convocarles a una reunión de trabajo en Comisiones Unidas a celebrarse el día 16 de marzo de 2007, a las 10:00 horas.

En este punto es de mencionarse que dicha comunicación carece de los elementos jurídicos de una convocatoria formal para llevar a cabo una reunión de trabajo en Comisiones Unidas, ya que el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 93 que los únicos facultados para convocar a los integrantes de las Comisiones, son los Presidentes de las mismas.

En dicha reunión se dispuso que las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Seguridad Social se declararan en sesión permanente. Asimismo se citó de nuevo a una reunión informativa con las senadoras y senadores de las Comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Seguridad Social del Senado de la República para el día 19 de marzo de 2007 a las 18:00 horas e inmediatamente después a una sesión de trabajo con las diputadas y diputados integrantes de las Comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Seguridad Social de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión para el estudio de la iniciativa en comento..

Cuarto.- Que el día 19 de marzo de 2007 se llevaron a cabo dichas reuniones. Que en la Reunión de Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Seguridad Social, a pesar de que las diputadas y diputados integrantes de estas Comisiones de los Grupos Parlamentarios del PRD, Convergencia y PT, solicitaron al Presidente de la Comisión de Hacienda y Crédito Público que la discusión sobre la iniciativa debía continuar y que por lo tanto se necesitaba más tiempo para realizar las propuestas de modificación a la Iniciativa en discusión, se presentó un dictamen que fue votado y aprobado por las diputadas y diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRI, PVEM y PANAL.

II.- MATERIA DEL DICTAMEN

En la sesión del jueves 15 de marzo pasado se presentó en la Cámara de Diputados una iniciativa que expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y abroga la Ley del ISSSTE publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres. La iniciativa, suscrita por legisladores del PRI, PAN, PVEM y PANAL, culmina un proceso iniciado en 2001 en que el gobierno federal (a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público da cumplimiento a una de las principales recomendaciones del Banco Mundial: crear un sistema de pensiones para los trabajadores al servicio del estado basado en la administración privada de cuentas individuales.

Desde el sexenio pasado, la modificación del régimen financiero del sistema de pensiones y jubilaciones del ISSSTE se colocó como uno de los objetivos primordiales del gobierno.

En mayo de 2001, el Banco Mundial identificó la reforma del ISSSTE y el desequilibrio actuarial del sistema federal público de pensiones, como uno de los componentes clave para la sustentabilidad fiscal y financiera del país.

La reforma a la Ley del ISSSTE pretende establecer una nueva estructura de los seguros y prestaciones de la ley vigente, que sean compatibles con los seguros contenidos en el

régimen obligatorio de la Ley del Seguro Social y, de esa forma, sentar las bases para un sistema único de pensiones basado en cuentas individuales.

Se parte del supuesto de que el actual sistema de reparto en que se basan las pensiones que otorga el ISSSTE es inviable en la actualidad y representa una carga creciente para las finanzas públicas que es insostenible y que hará a mediano plazo inviable la existencia propia del Instituto, se supone que el sistema de cuentas individuales o de capitalización no tendría un costo extraordinario para el Gobierno Federal y permitiría al ISSSTE liberar recursos para invertir en infraestructura y mantenimiento de los servicios médicos.

En general, la Iniciativa propuesta consiste en lo siguiente:

- 1 Se sustituye el modelo solidario de reparto por uno de cuentas individuales que será la base de todas pensiones: riesgos de trabajo (RT), invalidez y vida (IV) y retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (RCV).
- 2 Modifica la estructura del Instituto: actualmente se contemplan 21 seguros y prestaciones; en la nueva Ley serían 4 seguros, más prestaciones y servicios que estarían en función de la capacidad financiera
- 3 Crea el PENSIONISSSTE, administradora de los fondos de pensión que de forma obligatoria.
- 4 Elimina derechos ya adquiridos con antelación por los trabajadores.
- 5 En salud:
 - a) Se separa la prestación de servicios médicos del financiamiento.
 - b) Se separa el financiamiento de la salud de los jubilados y pensionados, del financiamiento de la salud de los trabajadores activos.
 - c) Se modifican los criterios operativos en función de resultados, convenios con prestadores externos, competencia y equilibrio financiero
- 6 Se modifican los criterios operativos del Instituto, privilegiando los principios de seguridad y equilibrio financiero.
- 7 Establece criterios para la "transportación" de derechos con el Seguro Social.
- 8 Plantea apoyos extraordinarios provenientes de recursos públicos federales destinados a servicios médicos, préstamos personales y préstamos hipotecarios.

Con fecha 20 de marzo de 2007, por la madrugada, en una Reunión de trabajo de Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Seguridad Social, que fue convocada sin reunir los requisitos legales, y a pesar de la solicitud de las diputadas y diputados de los Grupos Parlamentarios del PRD, Convergencia y del Trabajo, para que se realizara un estudio más concienzudo y con mayores elementos de dicha iniciativa, se presentó el **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y ABROGA LA LEY DEL ISSSTE.**

Es por ello, que las y los legisladores del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, integrantes de las Comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Seguridad Social, con fundamento en el artículo 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, emitimos el presente **VOTO PARTICULAR** en oposición al dictamen de referencia, con base en las siguientes

III.- CONSIDERACIONES

Primera.- La seguridad social, sus instituciones y derechos (pensiones frente accidentes y enfermedades profesionales y no profesionales, protección de la salud, jubilaciones al finalizar la vida activa de los trabajadores, guarderías, y el disfrute a una vivienda digna), constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho plasmado en nuestra Carta Magna.

La seguridad social no sólo fue la respuesta del Estado frente a las demandas de los trabajadores por mejores condiciones de vida y de trabajo, sino también un importante mecanismo para elevar la productividad, el crecimiento y el desarrollo económico de nuestro país a lo largo de varias décadas.

El derecho a la seguridad social ha sido y sigue siendo una fuente fundamental de estabilidad política y es ante todo expresión de solidaridad y mecanismo redistribuidor del ingreso nacional. Durante décadas, la seguridad social acompañó al crecimiento económico y éste a su vez acompañó la expansión de la seguridad social gracias al incremento del empleo y el aumento de los salarios reales.

Recientemente, varios fenómenos han impactado a la seguridad social: los cambios demográficos y epidemiológicos, la pérdida del poder adquisitivo de los salarios y el lento e inestable crecimiento económico y del empleo, así como deficiencias en la administración, planeación y gestión de las instituciones. En este marco se ha presenciado una caída en la calidad y suficiencia de las prestaciones y servicios a las que tienen derecho los trabajadores del país; un estancamiento en la cobertura y la incapacidad del sistema para incorporar a los trabajadores del sector no formal; se han profundizado inequidades en los diferentes regímenes ahondando las diferencias entre una enorme masa de pensionados con remuneraciones miserables ante pequeños grupos de beneficiarios de pensiones de privilegio.

Este panorama plantea grandes retos a nuestra Nación. Nuestra generación debe fortalecer el sistema de seguridad social hacia una mayor equidad, solidaridad y universalidad. Para que los cambios sean viables social, jurídica y financieramente deben contar con amplios acuerdos entre los actores de la seguridad social.

La edificación de nuestra seguridad social llevó a los mexicanos muchas décadas de esfuerzo, bien vale la pena tomarse el tiempo necesario para construir los acuerdos y consensos que, como en el caso de los trabajadores al servicio del estado, nos permitan arribar al mejor esquema que dé plena certeza y seguridad a los trabajadores, a los mexicanos, con el menor costo social y económico, no sólo en el corto plazo, sino en un horizonte mayor.

Segunda.- La ley que se presenta en el dictamen, busca eliminar la responsabilidad del Estado en el cumplimiento de la seguridad social y la salud como derechos sociales; reformas de corte neoliberal en las que se socializan los costos (que deberán pagarlos los trabajadores asegurados y sus familias) y se privatizan las ganancias al ceder la administración de los cuantiosos fondos de pensión al sector financiero y ahora a grupos de interés al interior de las organizaciones sindicales.

Nuestra propuesta no sólo consiste en denunciar y rechazar los atentados a estas garantías sociales sino además se ha comprometido, y lo seguirá haciendo acorde a sus principios, para que a través de los más amplios consensos, se pueda arribar a una seguridad social renovada, acorde con nuestra realidad, que defienda y amplíe los derechos de los trabajadores y trabajadoras sin discriminación ni distingos, y que extienda su cobertura a grupos de mexicanos y mexicanas que se encuentran hoy excluidos de sus beneficios.

Una verdadera reforma a la seguridad social requiere de acuerdos políticos y económicos que involucren a todos los actores y sectores para que juntos construyan un amplio consenso que permita elaborar la reforma que se necesita con base en criterios de equidad, transparencia y justicia.

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) es una de las instituciones fundamentales de la seguridad social en nuestro país. Su reforma debe ser planteada como una de las piezas fundamentales del conjunto de instituciones de salud y de regímenes de pensiones: De no reconocer las condiciones y características de los grupos, se estarían agravando las deficiencias de los ya muy desmantelados sistemas de salud y de la inestabilidad, inequidad e ineficacia de los regímenes de pensiones.

Tercera.- El principal elemento de la Ley que presenta el dictamen es el establecimiento del sistema de cuentas individuales para la administración de las pensiones de los trabajadores afiliados al ISSSTE y sus beneficiarios.

Según expone, el nuevo sistema de pensiones se aplicará obligatoriamente a los trabajadores de nuevo ingreso y de forma optativa a los trabajadores en activo. La generación actual de trabajadores podrá optar por mantenerse en el régimen actual, el cual será reformado o por trasladarse inmediatamente al nuevo régimen de cuentas individuales. Según el séptimo transitorio de la ley que se presenta en el dictamen en comento, el trabajador deberá notificar por escrito en seis meses su decisión; en caso de no hacerlo se le hará saber, conforme al Reglamento respectivo que deberá optar por el nuevo régimen.

Los trabajadores que opten por quedarse en el régimen actual tendrán derecho a pensión por Jubilación; Retiro por edad y tiempo de servicio; o por Cesantía en edad avanzada bajo un esquema en el que se incrementan progresivamente las edades mínimas requeridas: para jubilación, de 60 años para los hombres y de 58 para las mujeres igual que para pensión por edad y tiempo de servicios y de 65 años para cesantía en edad avanzada (artículo décimo transitorio). Así mismo, las contribuciones aumentarán del 3.5 por ciento actual hasta llegar a 6.125 por ciento del sueldo básico (artículo trigésimo primero transitorio).

Las pensiones y jubilaciones de los trabajadores que elijan esta opción, así como las pensiones en curso de pago, desde la entrada en vigor del dictamen, estarán a cargo del gobierno federal (décimo segundo transitorio). La iniciativa que da origen al dictamen reconoce en su Exposición de Motivos que este esquema “representará un costo sustancial para el Estado”.

Cuarta.- Se establece que los trabajadores que cambien al nuevo régimen recibirán un Bono de Pensión que se depositará en su cuenta individual que será administrada durante los primeros 36 meses de vigencia de la ley por PENSIONISSSTE (artículos décimo tercero y décimo quinto transitorios). Este depósito es dinero virtual que no pasará a manos de los trabajadores ni en el momento de su depósito ni al cumplir los requisitos para acceder a una pensión pues el pago de la misma corre a cargo de aseguradoras privadas. El bono pone un valor monetario al derecho de pensión de los trabajadores y será un título de deuda emitido por el Gobierno Federal (artículos octavo, vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo transitorios). **Esta deuda es anticonstitucional pues significa que el Congreso autorizará al Ejecutivo a emitir deuda para fines que no están previstos en nuestra Carta Magna.**

Quinta.- La contratación del Seguro de Pensión por RCV a que tengan derecho, se efectuará con los recursos acumulados en su cuenta individual resultado de las nuevas aportaciones, rendimientos y Bono de Pensión, menos comisiones (artículo 97).

Los trabajadores que reúnan los requisitos establecidos (25 años de cotización y 60 años, para pensión por cesantía en edad avanzada, o 65 años para pensión por vejez) contratarán con una aseguradora un Seguro de Pensión que le otorgue una Renta Vitalicia que comprenderá además un Seguro de Supervivencia para sus beneficiarios (artículos 84, 87, 89 y 91).

En caso de que el trabajador al término de su vida laboral cubra los requisitos de cotización y edad pero no acumule recursos suficientes para una pensión garantizada (dos salarios mínimos), recibirá del Gobierno Federal, una aportación complementaria para el pago de la misma (artículo 92).

Si al cumplir 60 años el trabajador no cumple con los requisitos de cotización podrá retirar en una exhibición el saldo de su cuenta individual o seguir cotizando hasta alcanzar el requisito (artículo 84).

En los seguros de IV y RT, se aplica un procedimiento similar, pues al darse los riesgos previstos, el saldo de la cuenta individual es aplicado para la contratación del Seguro de Pensión. Aunque este régimen de pensiones es muy similar al previsto en la Ley del Seguro Social, difiere en que en los casos de IV y RT, la pensión se otorga hasta los 65 años, a partir de ese momento, se otorga al trabajador una pensión de vejez financiada con los propios recursos de la cuenta individual

Sexta.- Otra diferencia significativa es el llamado ahorro solidario que es un reconocimiento de la insuficiencia del régimen de cuentas individuales para el financiamiento de las pensiones. Este mecanismo de ahorro voluntario prevé que un trabajador puede optar por el descuento de hasta el dos por ciento de su sueldo básico para abonarlo en su cuenta individual; en correspondencia las dependencias y entidades deberán depositar en la referida cuenta 3.25 pesos por cada peso que ahorren los trabajadores hasta el 6.5 por ciento del sueldo básico (artículo 100).

Este sistema de cuentas individuales, que lleva en funcionamiento desde el 1 de julio de 1997 para los asegurados al IMSS no resulta el más idóneo para resolver los problemas del sistema de pensiones del ISSSTE. En primer lugar, se está asumiendo acriticamente un modelo que en México y en el extranjero ha demostrado ser inviable para otorgar

pensiones dignas y tampoco ha sido útil para reducir la carga fiscal para el pago de pensiones.

El sistema de cuentas individuales no garantiza pensiones dignas, no ha cumplido los propósitos que se ha planteado y sólo ha sido útil para crear un sector de beneficiarios financieros que no aportan nada a la seguridad social y manejan usurariamente los recursos de los trabajadores.

Séptima.- Este sistema presenta serios inconvenientes para los asegurados, ya que las condiciones para tener acceso a la pensión aumentan con relación al sistema anterior y el monto de la jubilación a recibir, en caso de alcanzar los nuevos requisitos, es incierto, aunque tiende a ser menor que el que resulta del sistema de reparto solidario.

Bajo este esquema, la pensión depende de lo que acumule el asegurado en su vida laboral, entrando en la determinación de la pensión un conjunto de variables sobre las que no incide: estabilidad en el mercado laboral, poder adquisitivo de los salarios, tasa de interés, cobro de comisiones, etc. Basta con que alguno de estos componentes no sea favorable para una acumulación de fondos suficientes, para que el asegurado corra el riesgo de obtener una pensión menor a la que hubiera aspirado bajo el sistema anterior.

Algunas estimaciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público señalan que **un trabajador con 25 años de contribución recibiría una pensión de menos de la mitad de su último salario, incluyendo el máximo de las aportaciones voluntarias que prevé el dictamen.**

Octava.- Las AFORES son un instrumento costoso para el trabajador y no garantizan transparencia en el manejo de fondos:

- Excluyendo las aportaciones de vivienda (Infonavit), al cierre de 2006, las Afores administran recursos por 616 mil millones de pesos (7.0% del PIB).

- El 73.6 por ciento de estos recursos se encuentran invertidos en valores gubernamentales; el 7.6 por ciento de la cartera se encuentra en instrumentos de renta variable.

- Las AFORES cobran a los trabajadores una comisión promedio por flujo del 21.4%. Es decir: de cada 100 pesos cobran 21.4 pesos de comisión.

- El rendimiento promedio que han otorgado a los trabajadores, es de 4.5% anual real (sin descontar comisiones) y de 1.79% descontando comisiones, según la Asociación Internacional de Organismos de Supervisión de Fondos de Pensiones (CONSAR reporta el 2.58% al cierre de 2005).

- Las altas comisiones por flujo y por saldo han representado para las AFORES ingresos por 94,230.5 millones de pesos, de julio de 1997 al cierre de 2005. Esto representa el 16.3% del total de recursos de los trabajadores que administran las Afores

Novena.- **El sistema de cuentas individuales implica un alto costo fiscal.** Aunque sus defensores argumentan que es un sistema autofinanciable, esto no es exacto. En primer lugar, el tránsito al nuevo régimen implica un costo de transición para el reconocimiento

de derechos adquiridos y el pago de las pensiones en curso; en nuestro país, se estimó que la reforma al IMSS tendría un costo promedio anual de 0.4 por ciento del producto interno bruto (PIB) durante los primeros diez años, sin embargo, el promedio anual observado es de 0.76 por ciento de dicho producto; las pensiones en curso de pago ascenderán hasta el uno o dos por ciento del PIB y **el estado tendrá que pagar los títulos de deuda en que se han invertido casi el 80 por ciento de los recursos depositados en las afores**. A diferencia de la Ley del Seguro Social, la administración de las cuentas individuales no será exclusiva de las AFORES sino de un órgano público desconcentrado del Instituto, el PENSIONISSSTE.

Décima.- Otro aspecto que debe remarcarse es que el sistema de cuentas individuales no garantiza ninguna ventaja ni mejorará la situación de las trabajadoras frente a la seguridad social. Las trabajadoras representan casi la mitad de los asegurados del ISSSTE aunque obtienen ingresos menores que los varones e interrumpen con mayor frecuencia sus períodos de cotización. Al final de su vida laboral obtendrán saldos menores con los cuales financiar su Seguro de Pensión y por tener una esperanza de vida mayor y tener edades de retiro anteriores que los hombres recibirán una pensión menor, dado que este saldo deberá distribuirse en un período mayor de tiempo.

Décima Primera.- El PENSIONISSSTE tendrá a su cargo la administración de las cuentas individuales y la inversión de los recursos de las mismas (con excepción de los fondos de vivienda), a diferencia del sistema del Seguro Social, que separa la administración de los recursos, a cargo de las afores, de la inversión, a cargo de las siefores (artículos 103 y 104).

Durante los primeros tres años de vigencia de la Ley, las cuentas individuales de los trabajadores que entren al nuevo sistema de pensiones serán administradas por PENSIONISSSTE. Pasado este tiempo, podrán optar por mantenerse o transferir sus recursos a una afore (artículo vigésimo quinto transitorio).

El cobro de las comisiones se fija como el promedio de las que cobren las afores (artículo 105). **Si tomamos en cuenta que estas comisiones son en sí mismas de las más altas del mundo no queda claro cómo se pretende beneficiar al trabajador cobrando comisiones mayores que las AFORES más baratas (que están por debajo del promedio).**

Décima Segunda.- El régimen de inversión que prevé el dictamen es alarmante pues incorpora como un sector de inversión “preferente” a la construcción de carreteras (artículo 109), lo que indica que el dinero de los trabajadores va a ir a parar a manos de quienes se benefician por revivir uno de los fraudes del siglo, además de ser éste uno de los sectores de más riesgo de inversión, por lo que genera un enorme riesgo para el capital de las pensiones de los trabajadores del ISSSTE.

Décima Tercera.- La estructura del PENSIONISSSTE queda a cargo de una Comisión Ejecutiva con representantes del gobierno y 7 vocales nombrados por las organizaciones de los trabajadores (artículo 110). En ningún caso, el dictamen prevé algún requisito o perfil para ocupar estos cargos, dejando la puerta (o las arcas) abiertas para el manejo de los recursos de los trabajadores y cumple la expectativa de las cúpulas sindicales que serán beneficiadas por esta reforma para llevarse una jugosa tajada de los fondos pensionarios del los trabajadores.

Décima Cuarta.- El PENSIONISSSTE en suma tiene todas las desventajas y vicios de origen de las administradoras privadas y las cargas y vicios de quienes de forma discrecional no tienen más experiencia financiera que el manejo turbio de los recursos de los trabajadores vía cuotas y patrimonio sindicales.

Décima Quinta.- La Ley que se presenta en el Dictamen no sólo afecta al régimen de pensiones sino también a los servicios médicos. Uno de los grandes rezagos de la Institución es efectivamente la atención a la salud de los derechohabientes. La situación del fondo médico presentó en 2006 un déficit de 4 mil 200 millones de pesos, que es cubierto con los fondos de prestaciones sociales y de préstamos personales, sin contar incremento de cobertura, reposición y mantenimiento de activos, así como la previsión de reservas para contingencias futuras.

Esto ha provocado una fuerte desinversión en infraestructura la cual se ha descapitalizado un promedio del 47 por ciento anual los últimos 5 años). La infraestructura institucional tiene más de 20 años de antigüedad y más de 25 mil equipos mayores tienen una antigüedad superior a 18 años.

Esto se traduce en restricciones materiales de clínicas y hospitales, rezago en infraestructura y modernización de los equipos de laboratorio, falta de recursos para medicinas y materiales de curación, saturación de servicios y baja en la calidad de la atención así como incremento en los tiempos de espera. Por otra parte, los servicios médicos del Instituto requieren de la contratación de 12 mil 659 plazas.

Frente a esta realidad inocultable, los diagnósticos institucionales culpaban al fondo pensionario porque, supuestamente, absorbía recursos del Instituto que no pueden destinarse a los servicios médicos. No obstante, en el dictamen no hay una valoración clara de esto y se opta por la inyección extraordinaria de recursos (8 mil millones de pesos) y por establecer en la ley las bases para la privatización de estos servicios.

El dictamen menciona que se establecerá un modelo y programas de salud “en atención a las características demográficas, socioeconómicas y epidemiológicas de sus Derechohabientes” (artículo 28), “desarrollará una función prestadora de servicios de salud”, separándola de las funciones de financiamiento (artículo 29), regionalizará los servicios (artículo 30) y sienta las bases para la celebración de convenios con proveedores privados y para la oferta de la capacidad excedente (artículo 31).

Este modelo generará una atención segmentada de la población, dejando en las condiciones más deterioradas a los usuarios con menos ingresos y abriendo un espacio amplio para las empresas privadas de salud que se beneficiarán de la compra y venta de servicios y atención médica del ISSSTE. En ningún momento en el dictamen se argumenta cómo estas medidas van a mejorar las deplorables condiciones en que están los servicios de la Institución.

El dictamen limita el problema de la calidad de los servicios médicos, a la evaluación del desempeño de las unidades médicas y a la competencia, contemplando medidas insuficientes para la inversión y rescate de la infraestructura. Así mismo, prevé la celebración de convenios con proveedores privados y para la oferta de la capacidad excedente.

Décima Sexta.- El deterioro y la falta de cobertura de los servicios sociales y culturales que ofrece el ISSSTE que buscaron en su diseño incorporara una visión de integralidad al bienestar que debe resultar de la instrumentación de la seguridad social tampoco es atendido por esta iniciativa.

En una visión mercantil y financiera reducen estos servicios de un derecho a un prestación que posiblemente no se otorgue. Los servicios sociales que ofrecerá el Instituto (sujeto a las posibilidades financieras del fondo de servicios sociales y culturales) son: programas y servicios de apoyo para la adquisición de productos básicos y de consumo para el hogar (en vez de la administración de tiendas y farmacias conforme a la ley actual, cuyo destino no está aclarado en el dictamen); servicios turísticos; servicios funerarios; servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil, y las demás que acuerde la Junta Directiva, “siempre que no afecte la viabilidad financiera en el corto, mediano o largo plazo” (artículo 196).

Los servicios culturales que proporcionará el Instituto (sujeto a las posibilidades financieras del Fondo de Servicios sociales y culturales) son: programas culturales; programas educativos y de capacitación; de atención a jubilados, Pensionados y discapacitados; programas de fomento deportivo (en vez de los servicios que consagra la ley actual); y las demás que acuerde la Junta Directiva, “siempre que no afecte la viabilidad financiera en el corto, mediano o largo plazo” (artículo 197).

Para los servicios de atención para el bienestar y el desarrollo infantil, las Dependencias y entidades cubrirán el cincuenta por ciento del costo unitario por cada uno de los hijos de sus Trabajadores que haga uso del servicio. El costo será determinado anualmente por la Junta Directiva (artículo 199).

Décima Séptima.- Las reformas a los sistemas de pensiones conllevan un costo de transición, el cual es inevitable. Sin embargo, debe considerarse como una variable relevante la elección del modelo de reforma que resulte lo menos oneroso para las finanzas públicas.

En el caso de esta iniciativa se pide al Congreso de la Unión que legisle a ciegas. **De entrada, el dictamen debería desecharse por no cumplir el mandato de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que establece que las iniciativas de ley deben contener una estimación del costo de su implementación, así como la fuente de recursos para soportar este gasto.** El dictamen no contiene este elemento. Ninguno de los conceptos que implicaría la reforma se encuentra estimado, por lo tanto, se ignora el costo del bono de reconocimiento, el costo de las pensiones en curso de pago, una estimación de la población asegurada que optará por alguna de los esquemas contemplados en la transición o escenarios de la misma, el costo de la cuota social que se incorpora a los seguros de salud y de RCV, el costo por el aumento de las aportaciones, los ingresos y gastos que implica la incorporación de nuevos asegurados, el pago de las pensiones mínimas garantizadas que siendo del doble de las contempladas en el IMSS, el pago del ahorro solidario y los costos del programa de condonación de adeudos de entidades y dependencias que plantear perdonar adeudos hasta del 80 por ciento a quienes por no cumplir con sus obligaciones contribuyeron al estado de postración en que se encuentra el ISSSTE.

Según la prensa, el costo de esta reforma ascenderá al 30 por ciento del PIB; pero no se puede, responsablemente avalar las medidas propuestas sin conocer al detalle las razones y los escenarios de los ajustes y compromisos que conlleva esta iniciativa, sin tener los elementos para hacer proyecciones y escenarios hasta encontrar alternativas que ajusten el costo social y financiero (en ese orden) de una reforma de esta envergadura.

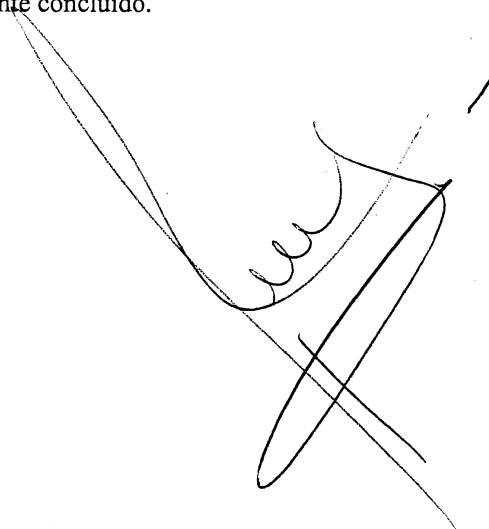
La experiencia con la reforma del IMSS es que los costos son crecientes y las estimaciones se han visto rebasadas; en este caso se está en el colmo de la irresponsabilidad: ni siquiera se cuenta con una estimación de estos costos. Esto es inadmisibile.

La conclusión que arroja el estudio de los datos y proyecciones disponibles es que esta será una reforma extremadamente costosa, que tendrán que pagar varias generaciones de mexicanos sin que este sacrificio presupuestal se refleje en el mejoramiento de la Institución ni en mejores pensiones y servicios al alcance de sus derechohabientes.

Por las consideraciones antes expuestas, las diputadas y los diputados de Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática someten a esta soberanía para su aprobación el siguiente **VOTO PARTICULAR**:

ARTÍCULO PRIMERO.- No es de aprobarse el dictamen con proyecto de decreto que expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y abroga la Ley del ISSSTE publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

A large, handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luis', is written over a large, diagonal scribble or mark that spans across the bottom right portion of the page.

Moción suspensiva presentada por el diputado Joaquín Humberto Vela González

La Presidencia instruya la Presidencia para que active el sistema de votación electrónica por diez minutos, para determinar si se admite la Moción Suspensiva o no, se emiten: Ciento cuarenta y cinco votos ex pro, trescientos votos en contra y cinco abstenciones. Desahogada por trescientos votos. Marzo 22 del 2007.



Los suscritos diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios de los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo presentamos la siguiente proposición de Moción Suspensiva, con fundamento en el artículo 110 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso general de los Estados Unidos Mexicanos, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Con fecha 15 de marzo de 2007, el diputado Samuel Aguilar Solís presentó la Iniciativa que expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
2. Dicha Iniciativa fue turnada a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público de esta Cámara de Diputados.
3. Con fecha 15 de marzo por la noche, los integrantes de las Comisiones Unidas antes citadas, fueron convocados a una reunión de Comisiones para el viernes 16 de marzo, con el propósito de sostener una reunión de trabajo con el Director General del ISSSTE, Miguel Ángel Yunes Linares. En esa misma sesión, las Comisiones Unidas se declararon en sesión permanente.

4. El lunes 19 de marzo se continuó con la reunión, contando con la presencia del Director General del ISSSTE, de Senadores miembros de las Comisiones de Hacienda y Crédito Público, así como de Seguridad Social, y también con la presencia de los diputados federales de las comisiones que dictaminan.
5. El mismo lunes 19 de marzo, las Comisiones Dictaminadoras señalaron que estaban en condiciones de emitir un dictamen de la iniciativa en comento. No obstante, que el tema es de suma importancia para todos los trabajadores al servicio del Estado, ya que la iniciativa propone una modificación sustantiva al sistema de seguridad social de dichos trabajadores, las comisiones que dictaminaron decidieron hacerlo con celeridad inusitada.
6. Los legisladores que integramos el Frente Amplio Progresista, propusimos una serie de modificaciones a la iniciativa que no iban a poder ser procesadas en el receso propuesto que tendría una duración de 1 hora con 30 minutos, por lo que no aceptamos convalidar una farsa y dictaminar en las sombras de la noche y de espaldas a los trabajadores.

7. El estudio de impacto presupuestal que debe contener el dictamen de cualquier iniciativa, al que hace referencia el tercer párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, no fue conocido a tiempo, porque el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, encargado de elaborarlo lo entregó al Presidente de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, dos horas antes de que se iniciara la sesión del 19 de marzo ya señalada, por lo tanto, los diputados no pudimos tener acceso a esa información y mucho menos conocer y analizar su contenido.
8. En estas circunstancias, está suficientemente documentado que en las condiciones en que se elaboró el dictamen de la Iniciativa que expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, fueron totalmente adversas para discutir con información suficiente y razonada para conocer el verdadero alcance de lo que ahí se aprobó.

9. El dictamen que se pretende aprobar, aniquila el sistema de seguridad social basado en la solidaridad, en donde las aportaciones de todos los trabajadores en activo se destinan a financiar las pensiones de los trabajadores que se han jubilado o pensionado, y la subsidiaridad, porque el Estado como patrón aporta recursos suficientes para cofinanciar dichas pensiones.
10. El régimen vigente se pretende sustituir por un esquema de cuentas individualizadas en donde el trabajador, al término de su vida laboral activa, contará sólo con aquello que haya logrado ahorrar y con la aportación del Estado.
11. Este esquema es de suyo perverso, ya que bajo el pretexto de que dichas cuentas individualizadas serán manejadas por PENSIONISSSTE, finalmente serán las AFORES privadas las que recibirán con los brazos cruzados, este jugoso negocio.
12. Además, en esta nueva ley se aumenta la vida laborable de los trabajadores al establecer una transición en la edad de jubilación que llegará hasta los 65 años de edad, cuando la ley vigente señala 50 para los hombres y 48 para las mujeres.

13. Respecto a la bursatilización de las cuentas individuales de los trabajadores, el dictamen establece que dichas cuentas serán administradas por un organismo llamado PENSIONISSSTE y que estará bajo el control del Director General del ISSSTE y de nueve vocales de la oligarquía sindical, pero en ningún caso se establece qué criterios de transparencia normarán el funcionamiento de dicho organismo, y salta la duda inmediatamente, porque si el SNTE se maneja con total opacidad y patrimonialismo, cómo será el manejo del PENSIONISSSTE teniendo como vocales a los líderes de ese Sindicato.
14. El manejo de las cuentas individualizadas tampoco establece ningún criterio económico de capitalización de esas cuentas, que permita inferir que en el futuro, este esquema pueda beneficiar al trabajador incorporado al ISSSTE.
15. Tampoco se conocen los estudios actuariales que sirvieron de base para poder hacer la proyecciones sobre la viabilidad de la nueva propuesta, para sanear al ISSSTE y resolver el déficit de recursos para solventar el reto de las pensiones.

Diputadas y diputados

Retamos a los proponentes de esta iniciativa, a que nos muestren estas proyecciones y discutamos de cara a la Nación el problema de la seguridad social y de las pensiones del ISSSTE.

Por las consideraciones antes expuestas, sometemos a la consideración de este Pleno la siguiente Moción Suspensiva:

ARTÍCULO ÚNICO.- La Honorable Cámara de Diputados acuerda posponer la discusión y votación del dictamen, que presentan las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Seguridad Social, por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con el propósito de abrir foros de discusión y análisis con los sectores interesados en esta ley.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los veintidós días del mes de marzo de dos mil siete.

ATENTAMENTE

Diputado (a)	Grupo Parlamentario
Gustavo Pedro Costes	PT
Jaime Cervante Rivera	PT
Abundio Breguín Galicia	PT.
PABLO L. ANASTOLIO GARCÍA	P. T

Francisco Sánchez Ramos

ELIA MERCEDOS MAUR O.	
Rodolfo Solís Parga	
Joaquín H. Vela C.	
ROSA ELIA ROMERO GUZMAN	
Antonio Ortega M	
Octavio Ortiz N.	
Alfredo Chavara	
Eliás Cárdenas M	
LAYDA SANCHEZ	
José Ignacio Sampedro M	
CVAUNTINOC UCASU	
Jorge Godoy Cárdenas	
JUAN CARLOS DE JESUS	
Alberto Estera	
Ramón Vaca C.	
Salvador Ruiz Sánchez	
JOSÉ ANTONIO SAAVEDRA CORONEL	
Juan Manuel San Martín Hdez.	
Dip. Jaime Sampedro	
DAVID WILSON	
Pablo Tizapán Pérez	
Fernel Gómez Rivas	
Susana Norreal S.	
Alberto López Rojas	
Juan David Alreda C.	
Ara Yulixi Leyva Piñón	
HIGINIO CHAVEZ GARCIA	
Hugo E. MIZ PACALIA	
Mabel Luisa Alva Olvera	
ALEJANDRO SANCHEZ CAMACHO	
Rafael E. Sánchez Cabaletas	

DIP. CARLOS R. MARTINEZ MTR Rafael Ramos Becerra	
Santiago	Gloria Casgado Cors
Univ. Central	Celso D. Pinedo Santiago
Dip. Cordoba	
Dip. Daisy	
Dip. Javier Gonzalez	
DIP. MIGUEL ANGEL LAMARCA D.	
DIP. TONATUI BRAVO	
Dip. JOSE A. SUAREZ DEL R.	
Dip. Valentina Baires G.	
Silvia Oliva F.	
Dip Lourdes Alonso Flores	
Dip. Monica Fdez Balboa	
Dip. Aleida Alvarez Ruiz	
Dip. Alejandro Alvarado Fdez.	
Dip. Alberto Amaro Corona	
DIP IVINDO MENDOZA M.	
Juan Guerra	
Javier Salgado V.	
Raymundo Cordero	
María Eugenia Jimenez	
Efraim Morales	
Mercedes Contreras J.	
Ramon Pacheco L.	
Dip Dayam Hernández S.	
DIP. MARTIN ZEPEDA HDEZ	M. ZEPEDA
Juan Hugo de la Rosa Garcia	
Adriana Diaz Contreras	
Jose Antonio Almezán B.	

Propuestas aprobadas

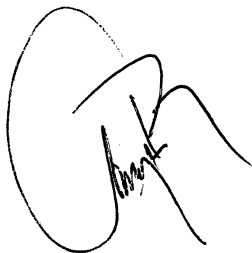
MOTIVACIÓN DE LAS MODIFICACIONES A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DEL ISSSTE *Artículo 17 con la modificación aceptada por la Asamblea, por trescientos ochenta y cinco votos. Marzo 22 del 2007.*

- Artículo 17

Se propone modificar el cuarto párrafo del artículo 17 de la Iniciativa, para precisar con toda claridad que las Dependencias y Entidades estarán obligadas a comunicar al ISSSTE las modificaciones que sufran los conceptos de pago sobre los cuales se calcularán las cuotas y aportaciones, estableciéndose expresamente un plazo de un mes para dar el aviso correspondiente y así, las cuotas y aportaciones se paguen con base en el nuevo salario del trabajador.

Se reforma el párrafo cuarto del artículo 17, para quedar como sigue:

Dice	Debe decir
<p>Artículo 17. ...</p> <p>Las Dependencias y Entidades deberán informar al Instituto anualmente, en el mes de enero de cada año, los conceptos de pago sujetos a las Cuotas y Aportaciones que esta Ley prevé. De igual manera deberán comunicar al Instituto cualquier modificación de los conceptos de pago.</p>	<p>Artículo 17. ...</p> <p>Las Dependencias y Entidades deberán informar al Instituto anualmente, en el mes de enero de cada año, los conceptos de pago sujetos a las Cuotas y Aportaciones que esta Ley prevé. De igual manera deberán comunicar al Instituto cualquier modificación de los conceptos de pago, dentro del mes siguiente a que haya ocurrido dicha modificación.</p>



MOTIVACIÓN DE LAS MODIFICACIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL ISSSTE

EN VOICACION ECONOMICA, SE ACEPTA. EN VOICACION NOMINAL, SE EMITIERON: TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO VOTOS EN PRO, DOS VOTOS EN CONTRA Y VEINTISIETE VOTOS EN BLANCO. Aprobado el artículo treinta y uno con la modificación aceptada por la Asamblea, por trescientos ochenta y cinco votos. Marzo 22 del 2007.

- Artículo 31

Se propone establecer expresamente en el primer párrafo del artículo 31 de la Iniciativa que los convenios para la prestación de servicios de salud se celebrarán en primer término con instituciones públicas del sector salud privilegiaran a las instituciones públicas instaladas que puedan proporcionar los servicios a los Derechohabientes del Instituto, se podrán celebrar convenios con otras instituciones médicas.

Se reforma el primer párrafo del artículo 31 para quedar como sigue:

Dice	Debe decir
<p>Artículo 31. Los servicios médicos que tiene encomendados el Instituto en los términos de los capítulos relativos a los seguros de salud y de riesgos del trabajo, los prestará directamente o por medio de convenios que celebre con quienes presten dichos servicios, de conformidad con el reglamento respectivo.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 31. Los servicios médicos que tiene encomendados el Instituto en los términos de los capítulos relativos a los seguros de salud y de riesgos del trabajo, los prestará directamente o por medio de convenios que celebre con quienes presten dichos servicios, de conformidad con el reglamento respectivo. Los convenios se celebrarán preferentemente con instituciones públicas del sector salud.</p> <p>...</p>

MOTIVACIÓN DE LAS MODIFICACIONES A DIVERSOS ARTICULOS DE LA

En votación nominal, se emitió en: trescientos ochenta y cinco votos a favor, dos votos en contra y veintiseis abstenciones. Aprobado el artículo ciento cincuenta y cinco de la Ley del ISSSTE. Modificación aceptada por la Asamblea por trescientos ochenta y cinco votos. Marzo 22 del 2007.

[Firma]

- Artículo 105

El PENSIONISSSTE, será una institución pública sin fines de lucro, por lo que se propone establecer en la fracción VI del artículo 105 de la Iniciativa, que en caso de que el PENSIONISSSTE tenga remanentes de operación, éstos deben ser aplicados favoreciendo a las cuentas individuales de quienes más lo necesiten, distinguiéndose así de las AFORES, las cuales si tienen el lucro por objeto. En virtud de lo anterior se propone:

Se reforma el segundo párrafo de la fracción VI, del artículo 105, para quedar como sigue:

Dice	Debe decir
Artículo 105. ...	Artículo 105. ...
...	...
VI. ...	VI. ...
En todo caso, las comisiones no podrán exceder del promedio de comisiones que cobren las Administradoras;	En todo caso, las comisiones no podrán exceder del promedio de comisiones que cobren las Administradoras. La Junta Directiva podrá ordenar que se reinvierta el remanente de operación en las Cuentas Individuales de los Trabajadores del PENSIONISSSTE, favoreciendo a los trabajadores de menores ingresos, una vez satisfechos sus costos de administración, necesidades de inversión y constitución de reservas;
...	...

[Firma]

MOTIVACIÓN DE LAS MODIFICACIONES A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DEL ISSSTE

En votación nominal, se emitieron: trescientos ochenta y cinco votos en pro, dos votos en contra y veintidós abstenciones. Aprobados los artículos 143 y 151 con las modificaciones aceptadas por la Asamblea por trescientos ochenta y cinco votos. Marzo 22 del 2007.

- Artículos 143 y 151

Los derechos de los trabajadores se deben mantener incólumes, por lo que se propone modificar los artículos 143 y 151 de la Iniciativa, para establecer que los trabajadores que por tener dos empleos coticen a dos institutos de seguridad social, deberán tener derecho a recibir servicios médicos en ambos institutos.

Se reforma el primer párrafo y se elimina el segundo párrafo del artículo 143, para quedar como sigue:

Dice	Debe decir
<p>Artículo 143. Los Trabajadores que por tener relación laboral con dos o más patrones coticen simultáneamente al Instituto y al IMSS, podrán solicitar que las prestaciones del seguro de salud sean otorgadas por uno solo de los mencionados institutos. En este caso, las prestaciones deberán ser proporcionadas por el instituto de seguridad social al que cotice con mayor Sueldo Básico.</p> <p>Las Cuotas y Aportaciones al seguro de salud originadas bajo el régimen del instituto que no preste servicios médicos al Trabajador deberán depositarse en la Subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de su Cuenta Individual a partir de la solicitud a que se refiere el párrafo anterior.</p>	<p>Artículo 143. Los Trabajadores que por tener relación laboral con dos o más patrones coticen simultáneamente al Instituto y al IMSS, tendrán derecho a recibir atención médica y demás servicios del seguro de salud por parte de ambos.</p> <p><i>(Se elimina)</i></p>

Se reforma el primer párrafo y se elimina el segundo párrafo del artículo 151, para quedar como sigue:

Dice	Debe decir
<p>Artículo 151. Los Trabajadores que, por tener relación laboral con dos o más patrones, coticen simultáneamente al Instituto y a otro instituto de seguridad social o entidad que opere un régimen de seguridad social podrán solicitar que las prestaciones del seguro de salud sean otorgadas por uno solo de los mencionados institutos o entidades. En este caso, las prestaciones deberán ser proporcionadas por el instituto de seguridad social o entidad al que cotice con mayor Sueldo Básico.</p> <p>Las Cuotas y Aportaciones al seguro de salud originadas bajo el régimen del instituto o entidad que no preste servicios médicos al Trabajador, deberán depositarse en la Subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de su Cuenta Individual a partir de la solicitud a que se refiere el párrafo anterior.</p>	<p>Artículo 151. Los Trabajadores que, por tener relación laboral con dos o más patrones, coticen simultáneamente al Instituto y a otro instituto de seguridad social, tendrán derecho a recibir atención médica y demás servicios del seguro de salud por parte de ambos.</p> <p><i>(Se elimina)</i></p>

MOTIVACIÓN DE LAS MODIFICACIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL ISSSTE

En votación nominal, se emitieron: trescientos ochenta y cinco votos a favor, dos votos negativos y veintisiete abstenciones. Aprobado el artículo décimo octavo transitorio con la modificación aceptada por la Asamblea por trescientos ochenta y cinco votos. Marzo 22 del 2007.

- Décimo Octavo Transitorio

Bajo el régimen vigente de la Ley del ISSSTE, no sólo hay Pensionados, sino también Jubilados, por lo que se propone subsanar la omisión de estos últimos en el artículo décimo octavo transitorio de la Iniciativa, para que conste expresamente que continuarán ejerciendo sus derechos conforme a las disposiciones vigentes al momento de su jubilación.

Se reforma el artículo Décimo Octavo Transitorio, para quedar como sigue:

Dice	Debe decir
<p>DÉCIMO OCTAVO. Los Pensionados o sus Familiares Derechohabientes que, a la entrada en vigor de esta Ley, gocen de los beneficios que les otorga la Ley que se abroga, continuarán ejerciendo sus derechos en los términos y condiciones señalados en las disposiciones vigentes al momento de su otorgamiento.</p>	<p>DÉCIMO OCTAVO. Los <i>Jubilados</i>, Pensionados o sus Familiares Derechohabientes que, a la entrada en vigor de esta Ley, gocen de los beneficios que les otorga la Ley que se abroga, continuarán ejerciendo sus derechos en los términos y condiciones señalados en las disposiciones vigentes al momento de su otorgamiento.</p>

En votación nominal se emitió: trescientos ochenta y cinco votos en pro, dos votos en contra y veintisiete abstención.

MOTIVACIÓN DE LAS MODIFICACIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA

LEY DEL ISSSTE

Aprobado el artículo Vigésimo Quinto transitorio con la modificación aceptada por la Asamblea por trescientos ochenta y cinco votos, Marzo 22 del 2007.

- Vigésimo Quinto Transitorio

Es importante precisar en el artículo vigésimo quinto transitorio de la Iniciativa, que pasado el plazo de treinta y seis meses en el que el PENSIONISSSTE administrará las cuentas individuales, los trabajadores no requerirán hacer ningún trámite para que su cuenta individual continúe siendo administrada por el PENSIONISSSTE, velando así por que en todo momento se respete su voluntad, sin la necesidad de que éstos tengan que llenar formato o hacer trámites para ello.

Se reforma el segundo párrafo del artículo Vigésimo Quinto Transitorio, para quedar como sigue:

Dice	Debe decir
<p>VIGÉSIMO QUINTO. ...</p> <p>Una vez concluido el plazo antes mencionado, los Trabajadores a que se refiere el párrafo anterior podrán solicitar el traspaso de su Cuenta Individual a cualquier Administradora. Asimismo, a partir de esa fecha, el PENSIONISSSTE podrá recibir el traspaso de Cuentas Individuales de Trabajadores afiliados al IMSS o de Trabajadores independientes.</p> <p>...</p>	<p>VIGÉSIMO QUINTO. ...</p> <p>Una vez concluido el plazo antes mencionado, los Trabajadores a que se refiere el párrafo anterior podrán solicitar el traspaso de su Cuenta Individual a cualquier Administradora, o permanecer en el PENSIONISSSTE sin trámite alguno. Asimismo, a partir de esa fecha, el PENSIONISSSTE podrá recibir el traspaso de Cuentas Individuales de Trabajadores afiliados al IMSS o de Trabajadores independientes.</p> <p>...</p>

En votación nominal, se emitieron: Trescientas ochenta y cinco votos, dos votos en contra y veintisiete abstenciones. Aprobado el artículo cuadragésimo séptimo transitorio con

MOTIVACIÓN DE LAS MODIFICACIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL ISSSTE *de la modificación aceptada por la Asamblea, por Trescientas ochenta y cinco votos. Marzo 22 del 2007*

- Artículo Cuadragésimo Séptimo Transitorio

La transparencia y acceso a la información pública es un valor que ha sido promovido en todos los niveles de gobierno. Por esta razón, y considerando que la transparencia adquiere aún mayor relevancia cuando se trata de recursos de los trabajadores, se propone adicionar un artículo transitorio a la Iniciativa que refuerce la obligación del PENSIONISSSTE de cumplir con las disposiciones de la Ley de Transparencia.

Se adiciona el Artículo Cuadragésimo Séptimo Transitorio, para quedar como sigue:

Dice	Debe decir
	<p>CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. El Instituto, el PENSIONISSSTE y el Fondo de la Vivienda estarán sujetos a lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como a su Reglamento y demás disposiciones emitidas con fundamento en dicha Ley.</p>



Propuestas desechadas



*Sin que motive debate,
en votación económica,
se desecha.*

Marzo 22 del 2007.

E. D. [Signature]

**Diputado Jorge Zermeño Infante
Presidente de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados**

P r e s e n t e .

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 124 y 125 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el suscrito diputado federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, propongo modificar los artículos **6º y cuadragésimo tercero transitorio** del dictamen con proyecto de decreto que expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Dice:

"Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a XXVIII. ...

XXIX. Trabajador, las personas a las que se refiere el artículo 1o. de esta Ley que presten sus servicios en las Dependencias o Entidades, mediante designación legal o nombramiento, o por estar incluidas en las listas de raya de los Trabajadores temporales, incluidas aquéllas que presten sus servicios **mediante contrato personal sujeto a la legislación común, que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios por contrato, o que estén incluidos en las listas de raya, siempre y cuando hayan laborado una jornada completa de acuerdo con las condiciones generales de trabajo** y el contrato sea por un periodo mínimo de un año.

TRANSITORIO

"CUADRAGÉSIMO TERCERO. A las personas que presten sus servicios a las Dependencias o Entidades mediante contrato personal sujeto a la legislación común, que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios **por contrato**, o que estén incluidos en las listas de raya, **siempre y cuando hayan laborado una jornada completa de acuerdo con las condiciones generales de trabajo y hayan laborado por un periodo mínimo de un año, se les incorporará integralmente al régimen de seguridad social con la entrada en vigor de esta Ley.**

Asimismo, se les incorporará con los Tabuladores aplicables en la Dependencia o Entidad en que presten sus servicios mediante un programa de incorporación gradual, que iniciará a partir del primero de enero del 2008 dentro de un plazo máximo de cinco años. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá los lineamientos para su incorporación."

Debe decir:

"Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a XXVIII. ...

XXIX. Trabajador, las personas a las que se refiere el artículo 1o. de esta Ley que presten sus servicios en las Dependencias o Entidades, mediante designación legal o nombramiento, o por estar incluidas en las listas de raya de los Trabajadores temporales, incluidas aquéllas que presten sus servicios **mediante contrato personal sujeto a la legislación común, que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios por contrato, o que estén incluidos en las listas de raya.**

TRANSITORIO

"CUADRAGÉSIMO TERCERO. A las personas que presten sus servicios a las Dependencias o Entidades mediante contrato personal sujeto a la legislación común, que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios por contrato, o que estén incluidos en las listas de raya, **se les incorporará integralmente al régimen de seguridad social y se les reconocerá su antigüedad con la entrada en vigor de esta Ley. La Secretaría de Hacienda y**

Crédito Público tomará las provisiones necesarias para que con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación, se entreguen al Instituto los recursos necesarios a tal efecto.

Asimismo, se les incorporará con los Tabuladores aplicables en la Dependencia o Entidad en que presten sus servicios mediante un programa de incorporación gradual, que iniciará a partir del primero de enero del 2008 dentro de un plazo máximo ***de tres años, teniendo el trabajador un plazo de 60 días naturales, después de ser notificada su incorporación, para manifestar su inclusión al sistema de cuentas individuales de lo contrario se entenderá que el trabajador opta por el sistema de reparto vigente.*** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá los lineamientos ***para su incorporación, para lo cual deberá contar con la opinión de la Comisión de Seguridad Social de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.***

Palacio Legislativo de San Lázaro, 22 de marzo de 2007.

Atentamente



Diputado Alejandro Sánchez Camacho



Lic. David Sánchez Camacho
DIPUTADO FEDERAL

En virtud de que con varios artículos que solicito se modifiquen, le pido más tiempo para presentarlos en esta ^{misma} intervención.

RESERVA QUE HACE EL DIPUTADO DAVID SÁNCHEZ CAMACHO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A LOS ARTÍCULOS 6, 41 129, 131 y 135 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

DIP. ZERMEÑO INFANTE JORGE
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE

Sin que motive debate, en votación económica, se desecha. Marzo 22 del 2007.
E. D. Infante

El suscrito Diputado Federal e integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática a la LX Legislatura de la Cámara de Diputados y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 124, 125 y 133 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; formulamos Reserva con relación a la Dictamen arriba indicado al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

Compañeras y Compañeros Diputados:

Lamento enormemente la velocidad con la que se quiere aprobar la Reforma a la Ley del ISSSTE, sin considerar de manera profunda a los afectados y sin analizar antes, propuestas de Reforma de Seguridad Social, que han presentado otros diputados en la anterior y la actual Legislatura, como fue el caso de la Iniciativa de Ley presentada por el Diputado Inti Muñoz Santini, de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática en la LIX Legislatura, que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, de la Ley Federal del Trabajo; y de la Ley General de Salud; la cual tenía como propósito reconocer el derecho de la Seguridad Social de las parejas del mismo sexo de los derechohabientes a estas instituciones.



Lic. David Sánchez Camacho
DIPUTADO FEDERAL

A pesar de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la prohibición de la discriminación en su artículo 1º, y reconoce la igualdad entre hombres y mujeres; lo cierto es que los homosexuales, lesbianas, transgénero y transexuales que son derechohabientes del Seguro Social y del ISSSTE, no pueden inscribir a sus respectivas parejas a la Seguridad Social que ofrecen estas instituciones sociales, a pesar de que también a ellos se les descuentan las cuotas correspondientes.

Como todos ustedes saben, el tema de los Derechos Humanos de los homosexuales, lesbianas, bisexuales, transgéneros y transexuales se están discutiendo en todo el país, a raíz de la aprobación de la Ley de Sociedad de Convivencia en el Distrito Federal y del Pacto Civil de Solidaridad en el Estado de Coahuila, en el que se reconoce a las parejas del mismo sexo, incluyendo la Seguridad Social en este último ejemplo. Propuestas similares se han presentado en los Estados de Guerrero, Chihuahua y probablemente en otros Estados de la República Mexicana.

Por lo anteriormente expuesto, y por considerar que el dictamen presentado es discriminatorio para las parejas ^{de} homosexuales ^{y lesbianas} que son derechohabientes del ISSSTE, y que este momento representa la oportunidad de incorporar los derechos ausentes de las parejas del mismo sexo en materia de Seguridad Social, solicito se modifiquen los siguientes artículos de la Iniciativa de Ley

Por lo antes expuesto solicito la modificación a los artículos 6, 41 129, 131 y 135 **DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.**

1. Se reforma el artículo 6 fracción XII inciso a) para quedar como sigue:

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XII. Familiares Derechohabientes a:

a) El cónyuge, o a falta de éste, el varón o la mujer **o la pareja del mismo sexo** con quien ha vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores o con quien tuviese uno o más hijos(as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el Trabajador o el Pensionado, tiene varias concubinas o concubenarios, **o parejas** según sea el caso, ninguno de estos dos últimos sujetos tendrá derecho a los seguros, prestaciones y servicios previstos en esta Ley;



Lic. David Sánchez Camacho
DIPUTADO FEDERAL

...

2. Se reforma el artículo 41 fracción I para quedar como sigue:

Artículo 41....

I. El cónyuge, o a falta de éste, el varón o la mujer o **la pareja del mismo sexo** con quien, ha vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con quien tuviese uno o más hijos(as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el Trabajador o Pensionado tiene varias concubinas o concubinarios, **parejas del mismo sexo** según sea el caso, ninguno de estos dos últimos sujetos tendrá derecho a recibir la prestación;

II. a V.

3. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 129, para quedar como sigue:

Artículo 129. La muerte del Trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado al Instituto por tres años o más, dará origen a las Pensiones de viudez, concubinatos, orfandad o ascendencia en su caso, según lo prevenido por esta Ley.

Cuando se trate de parejas del mismo sexo se procederá de acuerdo a lo establecido en los casos de viudez o concubinatos según sea el caso.

4. Se adiciona una fracción III al artículo 131, para quedar como sigue:

Artículo 131. ...

I ...

II...



Lic. David Sánchez Camacho
DIPUTADO FEDERAL

III. La pareja del mismo sexo siempre que reúna los requisitos señalados en las fracciones I y II.

IV. a VI.

5. Se reforma el artículo 135 fracción II, para quedar como sigue:

Artículo 135. I...

II. Porque la mujer o el varón Pensionado contraigan nupcias o llegasen a vivir en concubinato. Al contraer matrimonio la viuda, viudo, concubina, concubinario o **pareja del mismo sexo**, recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la Pensión que venían disfrutando.

La divorciada o divorciado no tendrán derecho a la Pensión de quien haya sido su cónyuge, a menos que a la muerte del causante, éste estuviese ministrándole alimentos por condena judicial y siempre que no existan viuda o viudo, hijos, concubina, concubinario o **pareja del mismo sexo** y ascendientes con derecho a la misma. Cuando la divorciada o divorciado disfrutasen de la Pensión en los términos de este artículo, perderán dicho derecho si contraen nuevas nupcias, o si viviesen en concubinato, y

III....

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro.
a 22 de marzo de 2007.

DIPUTADO DAVID SÁNCHEZ CAMACHO



Lic. Pablo Trejo Pérez

DIPUTADO FEDERAL

*Sin que motive debate, en
votación económica, se
clasecha. Marzo 22 del 2007.*
E. D. J. A.

Diputado Jorge Zermeño Infante
Presidente de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados

P r e s e n t e.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 124 y 125 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el suscrito diputado federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, propongo modificar los artículos **14º y cuadragésimo sexto transitorio** del dictamen con proyecto de decreto que expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Dice:

Artículo 14. El Instituto recopilará y clasificará la información sobre los Derechohabientes, a efecto de formular escalas de sueldos, promedios de duración de los servicios que esta Ley regula, tablas de mortalidad, morbilidad y, en general, las estadísticas y cálculos actuariales necesarios **para encauzar y mantener el equilibrio financiero de los recursos** y cumplir adecuada y eficientemente con los seguros, prestaciones y servicios que por ley le corresponde administrar. Con base en los resultados de los cálculos actuariales que se realicen, deberán proponerse al Ejecutivo Federal las modificaciones que fueran procedentes.

CUADRAGÉSIMO SEXTO. Adicionalmente a lo previsto en el artículo 14 de la presente Ley, para garantizar que ésta beneficie a los Trabajadores y a sus familias, así como para asegurar el cumplimiento de sus objetivos y la viabilidad futura del Instituto, **este ordenamiento será revisado por la Junta Directiva cada cuatro años.** Los resultados obtenidos deberán sustentarse en estudios actuariales y, en su caso, promoverse las reformas o adiciones legales necesarias.

Debe decir:

Artículo 14. El Instituto recopilará y clasificará la información sobre los Derechohabientes, a efecto de formular escalas de sueldos, promedios de duración de los servicios que esta Ley regula, tablas de mortalidad, morbilidad y, en general, las estadísticas y cálculos actuariales necesarios para cumplir adecuada y eficientemente con los seguros, prestaciones y servicios que por



Lic. Pablo Trejo Pérez
DIPUTADO FEDERAL

ley le corresponde administrar. Con base en los resultados de los cálculos actuariales que se realicen, deberán proponerse al Ejecutivo Federal las modificaciones que fueran procedentes.

Dicha información deberá elaborarse por ejercicio presupuestal y remitirse, a la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a más tardar el 28 de febrero siguiente al año anterior de que se trate.

CUADRAGÉSIMO SEXTO. Adicionalmente a lo previsto en el artículo 14 de la presente Ley, para garantizar que ésta beneficie a los Trabajadores y a sus familias, así como para asegurar el cumplimiento de sus objetivos y la viabilidad futura del Instituto, este ordenamiento será revisado, ***con base en los informes anuales que se presenten, por la Comisión de Seguridad Social de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, misma que, en su caso, promoverá las acciones legislativas que considere.***

Palacio Legislativo de San Lázaro, 22 de marzo de 2007.

Atentamente

Con la venia de la Presidencia

Compañeras y compañeros diputados

El Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo con fundamento en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, acude a esta tribuna para formular reserva al artículo 28 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para proponer una nueva redacción de la fracción segunda de ese artículo.

Nuestra propuesta consiste en establecer a rango de ley, la obligación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, de formular un programa de inversiones para enfrentar los padecimientos complejos que cada vez, afectan a mayor número de mexicanos, en un contexto de envejecimiento de la población.

Como se sabe, enfermedades como el mal de Parkinson, el mal de Alzheimer, el SIDA, la diabetes, el cáncer, entre otros, son males crónico-degenerativos que afectan a un número creciente de mexicanos.

Como nuestro país no cuenta con la infraestructura médica para enfrentar estos problemas, estamos proponiendo que el ISSSTE se vea en la obligación de establecer un programa de inversiones para los próximos diez años, donde se vayan construyendo la infraestructura médica necesaria para hacer frente a estos padecimientos.

En este sentido, nuestra propuesta es en el sentido de agregar un párrafo segundo, recorriéndose el actual párrafo segundo, como párrafo tercero para quedar como sigue:

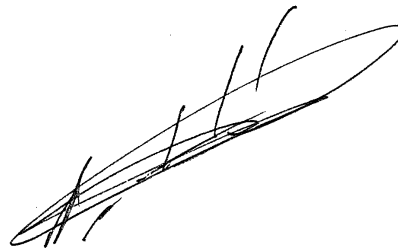
*Sin que motive debate, en
votación económica, se desecha.
Marzo 22 del 2007.
E. D. J. A.*

Artículo 28. ...

Párrafo segundo: El Instituto establecerá un programa de inversiones para crear infraestructura hospitalaria y de investigación en los próximos diez años, iniciándose dicho programa a partir del año 2008 y concluirá en el año 2018, para hacer frente a males crónico-degenerativos como el cáncer, el mal de Parkinson, el mal de Alzheimer, la diabetes, el SIDA, entre otros, con el propósito de responder a la creciente demanda de estos servicios médicos por los derechohabientes del Instituto. De igual forma el Instituto estará obligado a proporcionar a los usuarios de los servicios médicos, a elección de estos, las diferentes formas de medicina alternativa como lo son: la acupuntura, la herbolaria, ozonoterapia y homeopatía, entre otras.

...

Muchas gracias.



*Sin que motive debate,
en votación económica, se
desecha. Marzo 22 del 2007,*



**Diputado Jorge Zermeño Infante
Presidente de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados**

P r e s e n t e

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 124 y 125 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el ~~suscripto~~ ^{que suscribe} diputado federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, propongo modificar **el artículo 28, 29, 30, 31, 32 y 42 del dictamen con proyecto de decreto que expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, para quedar como sigue:

Artículo 28. El Instituto diseñará, implantará y desarrollará su modelo y programas de salud en atención a las características demográficas y epidemiológicas de sus Derechohabientes, y creará las herramientas de supervisión técnica y financiera necesarias para garantizar su cumplimiento.

Para el efecto, la Junta Directiva aprobará los reglamentos en materia de servicios médicos; medición y evaluación del desempeño médico y financiero de los prestadores de servicios de salud del Instituto; incentivos al desempeño y a la calidad del servicio médico; financiamiento de unidades prestadoras de servicios de salud; surtimiento de recetas y abasto de medicamentos; oferta de capacidad excedente; Reservas financieras y actuariales del seguro de salud y los demás que considere pertinentes.

Artículo 29.

Se suprime segundo párrafo.

Artículo 30. La Junta Directiva del Instituto emitirá disposiciones reglamentarias para la regionalización de los servicios de salud, considerando criterios demográficos, de morbilidad, de demanda de servicios, de capacidad resolutoria y de eficiencia médica y financiera, entre otros. Asimismo, se establecerán normas y procedimientos para el debido escalonamiento de los

servicios, referencias y contrarreferencias, subrogación de servicios **de conformidad con esta Ley** y otros que se consideren pertinentes.

Artículo 31. Los servicios médicos que tiene encomendados el Instituto en los términos de los capítulos relativos a los seguros de salud y de riesgos del trabajo, los prestará directamente o por medio de convenios que celebre con **instituciones públicas de salud**, de conformidad con el reglamento respectivo.

En tales casos, las instituciones que hubiesen suscrito esos convenios, estarán obligadas a responder directamente de los servicios y a proporcionar al Instituto y **este al Congreso de la Unión** los informes y estadísticas médicas o administrativas que éste les solicite, sujetándose a las instrucciones, normas técnicas, inspecciones y vigilancia establecidas por el mismo Instituto.

El Instituto, previo análisis de la oferta y la demanda y de su capacidad resolutive, y una vez garantizada **la suficiencia, calidad, y calidez de sus servicios y la prestación de los mismos** a sus Derechohabientes, podrá ofrecer a las instituciones del sector salud la capacidad excedente de sus unidades prestadoras de servicios de salud, de acuerdo con el reglamento respectivo.

En estos casos, el Instituto determinará los costos de recuperación que le garanticen el equilibrio financiero.

Artículo 32. El Instituto establecerá un plan rector para el desarrollo y mejoramiento de la infraestructura y los servicios de salud, que deberá ser aprobado y revisado periódicamente por la Junta Directiva y **envidado al Congreso de la Unión.**

.....
.....

Artículo 42. El seguro de salud se financiará en la forma siguiente:

I. A los Trabajadores les corresponden las siguientes Cuotas:

a)

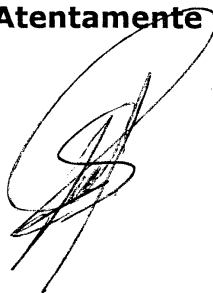
b) Una Cuota de cero punto **cincuenta** por ciento del Sueldo Básico para financiar al seguro de salud de los Pensionados y Familiares Derechohabientes;

II.

- a)
- b)
- III.
-

Palacio Legislativo de San Lázaro, 22 de marzo de 2007.

Atentamente



Dip. Rafael Ramos Becerra

*Sin que motive debate, en votación económica, se desecha.
Marzo 22 del 2007,*



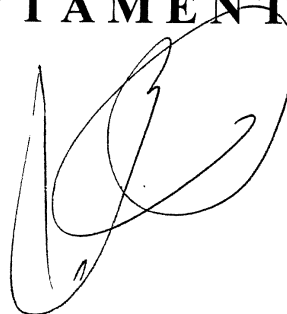
Propuesta de Redacción

Artículo 31. Los servicios médicos que tiene encomendados el Instituto en los términos de los capítulos relativos a los seguros de salud y de riesgo del trabajo, los prestará directamente.

El Instituto, previo análisis de la oferta y la demanda y de su capacidad resolutive, y una vez garantizada la prestación a sus Derechohabientes, podrá ofrecer a las instituciones del sector salud la capacidad excedente de sus unidades prestadoras de servicios de salud, de acuerdo con el reglamento respectivo.

En estos casos, el Instituto determinará los costos de recuperación que le garanticen el equilibrio financiero.

A T E N T A M E N T E



*En discusión económica, se desecha.
Marzo 22 de 2007.*

RESERVA AL ARTÍCULO 31 DEL PROYECTO DE REFORMA A LA LEY DEL ISSSTE

Texto de la Iniciativa	Texto propuesto
<p>Artículo 31. Los servicios médicos que tiene encomendados el Instituto en los términos de los capítulos relativos a los seguros de salud y de riesgos del trabajo, los prestará directamente o por medio de convenios que celebre con quienes presten dichos servicios, de conformidad con el reglamento respectivo.</p> <p>En tales casos, las empresas e instituciones que hubiesen suscrito esos convenios, estarán obligadas a responder directamente de los servicios y a proporcionar al Instituto los informes y estadísticas médicas o administrativas que éste les solicite, sujetándose a las instrucciones, normas técnicas, inspecciones y vigilancia establecidas por el mismo Instituto.</p> <p>El Instituto, previo análisis de la oferta y la demanda y de su capacidad resolutive, y una vez garantizada la prestación a sus Derechohabientes, podrá ofrecer a las instituciones del sector salud la capacidad excedente de sus unidades prestadoras de servicios de salud, de acuerdo con el reglamento respectivo.</p> <p>En estos casos, el Instituto determinará los costos de recuperación que le garanticen el equilibrio financiero.</p>	<p>Artículo 31. <u>“Los servicios médicos que tiene encomendados el Instituto en los términos de los capítulos relativos a los seguros de salud y de riesgos del trabajo, los prestará directamente y sólo de manera excepcional y cuando el caso constituya una situación que ponga el riesgo la vida del paciente, procederá la subrogación de los servicios de salud mediante convenios que celebre con quienes presten dichos servicios, de conformidad con el reglamento respectivo.”</u></p> <p>SE PROPONE SUPRIMIR ESTE PÁRRAFO</p>

ATENTAMENTE

Dip. Dr. Daniel Dehesa Mora
Grupo Parlamentario del PRD en la Cámara de diputados

*Sin que motive debate, es
votación económica se desecha.
Marzo 22 del 2007.*

ARTÍCULO 36 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Mencionar una vez mas que los términos de esta propuesta de Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado es injusta, que genera inequidad y que violenta los ya de por si menoscabados derechos sociales de los trabajadores del estado, es por demás **reiterativo**.

Los padecimientos que hoy en día afectan a nuestros conciudadanos y que pueden llegar a ser incapacitantes por un período mucho mayor de un año, son innumerables como ejemplo solo mencionare algunos de ellos como son los derivados de columna vertebral, columna lumbosacra, compresión radicular de columna, enfermedades neurológicas, enfermedades desmielinisantes como **Gillain Barre**, enfermedades mixtas de tejido conjuntivo como el "lupus", trauma craneoencefálico, cáncer cuando es detectado a tiempo entre otras.

El acceso a los servicios de salud publica se encuentra plenamente establecido en el artículo 4º de nuestra carta magna, por lo que no, se puede escatimar en materia de salud pública y mucho menos aun a todos aquellos trabajadores del Estado que años y años han visto disminuidos sus derechos laborales, sus prestaciones sociales y la calidad de los servicios que reciben

Por lo anterior y con pleno conocimiento de las disposiciones referentes a los tiempos y condiciones en que se plantea en ésta nueva propuesta de Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, en especifico del **artículo 37** el modo de manejar el seguimiento y atención de las mencionadas enfermedades y otras similares, así como el seguimiento de la incapacidad que implican, **expreso que es insuficiente otorgar un lapso de 52 semanas como plazo de rehabilitación con garantías totales dejando fuera cualquier posibilidad de mejoramiento de condiciones médicas en caso de prolongarse dichas enfermedades a mas de una año por lo que**

manifiesto ante esta soberanía una propuesta que modifica el artículo 36 de modo siguiente:

Artículo 36. En caso de enfermedad el Trabajador y el Pensionado tendrán derecho a recibir atención médica de diagnóstico, de tratamiento, odontológica, consulta externa, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica y de rehabilitación que sea necesaria desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo máximo de ***ciento cuatro semanas*** para la misma enfermedad. ***Entendiéndose como una misma enfermedad, el conjunto de alteraciones orgánicas y fisiológicas que obedecen a factores específicos de orden físico, químico, biológico psicosociocultural, así como las complicaciones o recaídas que se presenten en el curso del mismo padecimiento, inclusive si éstas resultan por efectos de un tratamiento médico o quirúrgico.***

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 22 días del mes de marzo de 2007.



FERNANDO ENRIQUE MAYANS CANABAL
DIPUTADO FEDERAL

*Sin que realice debate, en
votación económica, se desecha,
Marzo 22 del 2007.
E. Deputado*

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 98. (Los tres primeros párrafos quedan igual)

La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro tendrá, respecto de las Cuentas Individuales, las entidades que administren éstas, las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro **y** las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR las facultades a que se refiere la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro en lo que no se opongan a las disposiciones del presente ordenamiento.

(El último párrafo queda igual)

Artículo 105. El Pensionissste tendrá las facultades siguientes:

I. Abrir, administrar y operar las Cuentas Individuales de los Trabajadores **garantizando los mayores rendimientos y los menores riesgos;**

II. a V. ...

VI. Se elimina

VII al XI....

Artículo 107. El PENSIONISSSTE **presentará su presupuesto a través del Instituto a la Cámara de Diputados a más tardar el 8 de septiembre del año en curso.**

Los recursos asignados en el Presupuesto de Egresos de la Federación no podrán distraerse del fin para el que fueron autorizados.



Artículo 108. Los recursos para la operación del Pensionissste se integrarán: ...

I. Con los recursos que para tal efecto le sean destinados en el Presupuesto de Egresos de la Federación al Instituto.

II. ...

Artículo 109. **Se elimina el primer párrafo**

El régimen de inversión **de los recursos cuya administración se encuentre a cargo del PENSIONISSSTE** deberá tener como principal objetivo otorgar la mayor seguridad o rentabilidad de los recursos de los trabajadores. Asimismo, el régimen de inversión **deberá** incrementar el ahorro interno y el desarrollo de un mercado de instrumentos a largo plazo acorde con el sistema de pensiones. A tal efecto, proveerá que las inversiones se canalicen, preponderantemente, a través de su colocación en valores, a fomentar:

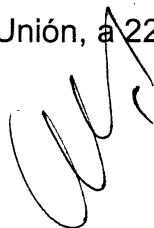
- I. **La actividad productiva nacional;**
- II. **La Mayor generación de empleo;**
- III. **La construcción de vivienda;**
- IV. **El desarrollo de infraestructura para el país; y**
- V. **El desarrollo regional.**

Queda prohibida la colocación de valores extranjeros

...

Dado en el salón de sesiones, de la Cámara de Diputados del H.

Congreso de la Unión, a 22 de Marzo de 2007.



En votación nominal, se emiten: 135 votos a favor, 284 votos en contra y 4 abstenciones. Basado por doscientos ochenta y cuatro votos. Marzo 22 del 2007.

E. D. J. A. S.

POR TODO LO EXPUESTO Y FUNDADO SOMETO A LA CONSIDERACIÓN DE ESTA H. CÁMARA DE DIPUTADOS LA RESERVA DEL ARTÍCULO 103 Y FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 110 PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN

Artículo 103.- Se crea el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, denominado PENSIONISSSTE , el cual será un organismo descentralizado con personalidad y patrimonio propios.

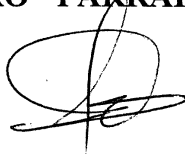
Artículo 110.- La dirección y administración del PENSIONISSSTE estará a cargo de una Comisión Ejecutiva integrada por dieciocho miembros como a continuación se indica:

I.-----

II. El Vocal Ejecutivo, el cual será nombrado por la Cámara de Diputados de una terna que le presente el Titular del Ejecutivo Federal;

III y IV.-----

ÚLTIMOS CUATRO PÁRRAFOS (SE MANTIENEN EN SUS TÉRMINOS)



Palacio Legislativo de San Lázaro a 22 de marzo de 2007.

Pablo Ancala P.S.

*Sin que motive debate, en
votación económica, se desecha.
Marzo 22 del 2007.*

Con la venia de la Presidencia

E. D. J. A. B.

Compañeras y compañeros diputados

El Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo con fundamento en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, acude a esta tribuna para formular reserva al artículo 104, para proponer una nueva redacción de la fracción segunda de ese artículo.

Ello con el propósito de garantizar que los recursos que administrará el Pensionissste, efectivamente se capitalicen sobre bases de acumulación eficientes y redunden en un beneficio real para los trabajadores que estén incorporados al régimen de pensiones del ISSSTE.

Proponemos que la capitalización de los recursos de la Cuentas Individuales deberán ser siempre como mínimo 3 puntos porcentuales por arriba de la inflación anualizada más dos puntos porcentuales como premio para la inversión de esa Cuenta.

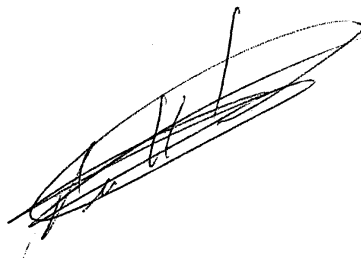
Por lo tanto, la redacción de la fracción segunda del artículo en comento, quedaría así:

Artículo 104. El PENSIONISSSTE tendrá a su cargo:

I...

II. Invertir los recursos de la Cuentas Individuales que administre, excepto los de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda. **La inversión que se haga de los recursos de las Cuentas Individuales deberá reeditar siempre como mínimo tres puntos porcentuales por arriba de la inflación anualizada y garantizar mas dos puntos porcentuales como premio a la inversión de cada cuenta.**

Muchas gracias

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name, possibly 'G. H. S.', written over a horizontal line.

*sin que pautive debate, en votación
condicionada, se desalía 16/22 del 2007.
E. J. Aguilar*

CONSIDERACIONES PARA LA SOLICITUD DE ELIMINACIÓN DEL FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 113 DEL PROYECTO DE LA NUEVA LEY DEL ISSSTE

1.- El Artículo 113 en su fracción VIII que hace mención que las obligaciones y facultades del Vocal Ejecutivo en la Fracción VIII es proponer al Director General los nombramientos y remociones del personal técnico y administrativo del Pensionissste, resulta con notoria violación a la organización jerárquica del Instituto, toda vez que el Artículo 110 establece que el Vocal Ejecutivo será nombrado por la Junta Directiva a propuesta del Director General.

2.- Dentro de las atribuciones y facultades delegadas al Vocal Ejecutivo del Pensionissste mencionadas en el Artículo 113 se da cuenta a la Junta Directiva de sus actividades, sin embargo, en la Fracción VIII se pretende supeditar al Director General de manera directa, sin pasar por un acuerdo de la Junta Directiva, sobre los nombramientos y remociones del personal técnico.

3.- Es necesario que el Junta Directiva a propuesta del Vocal Ejecutivo tenga las atribuciones y facultades para nombrar y remover al personal del Instituto, ya que de lo contrario estaría supeditado en gran medida al Director General.

4.- Ante estas consideraciones se propone la modificación de la Fracción VIII del Artículo 113 de la Ley del ISSSTE, para quedar como sigue:

VIII.- Proponer a la Junta Directiva los nombramientos y remociones del personal técnico y administrativo del Pensionissste, y

IX.-...

Juan
Diputado José Luis Aguilera Roca
convergencia

Sin que motive debate, en votación económica, se desecha. Marzo 22 del 2007.

E. D. J. Vela

RESERVAS DEL DIPUTADO FEDERAL JOAQUIN HUMBERTO VELA PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO AL PROYECTO DE LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

Con fundamento en el artículo 124 del Reglamento Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, quien suscribe, diputado Joaquín Humberto Vela, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, acudo a esta tribuna para formular reservas a los artículos 105 fracciones I, IV y V y 109 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

El espíritu de esta reserva es impedir la intervención de agentes económicos privados en la administración de los ahorros de los trabajadores del Estado, en virtud de que la aportación patronal es gubernamental y por lo tanto recursos de los contribuyentes.

Nuestra propuesta es que el régimen de inversión se restrinja a proyectos del estado, seguros y rentables que, en la actual situación económica, sin producción nacional de valor agregado y con permanente inestabilidad y recesión, sólo existe un nicho; PEMEX, que requiere además los recursos para sustituir importaciones de petroquímicos y gas, por lo que contamos con el mercado interno.

Este nicho es competencia exclusiva del Estado y por lo tanto, tampoco justifica la participación o intermediación de actores financieros privados, lo cual se plasma en la redacción que proponemos a los artículos 105 fracciones I, IV y V y 109.

Reserva al Artículo 105 fracciones I, IV y V.

Por lo tanto la redacción del artículo quedaría así:

El Pensionisste tendrá las facultades siguientes:

- I. Abrir, administrar y operar las Cuentas Individuales de los Trabajadores;

[Firma manuscrita]

IV. Invertir los recursos de las Cuentas Individuales en los proyectos de inversión del Estado en áreas de exclusiva competencia del Estado.

V. Dar seguimiento, coordinar, convenir y administrar los rendimientos generados en los proyectos de inversión gubernamentales donde se hayan invertido los recursos de las cuentas individuales.

Reserva al Artículo 109.

Por lo tanto la redacción del artículo quedaría así:

...

El régimen tendrá la mayor seguridad y rentabilidad de los recursos de los Trabajadores. A tal efecto, proveerá que las inversiones se canalicen, a través de su colocación en valores para:

- I. Rehabilitar y desarrollar las refinadoras propiedad de Petróleos mexicanos.
- II. Perforación y extracción de gas.

El Pensionisste deberá establecer los convenios y planes de inversión y retiro de rendimientos conforme a los criterios financieros de Petróleos Mexicanos; observando las normas conducentes de la administración pública en México y las reglas de carácter general de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.



Diputado federal Joaquín Humberto Vela González.

Palacio Legislativo de San Lázaro, Distrito Federal a 21 de marzo de 2007.

Por lo tanto el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo propone que el artículo 110 quede redactado de la siguiente manera:

Artículo 110. La Dirección y Administración del PENSIONISSSTE estará a cargo de una Comisión Ejecutiva integrada por dieciséis miembros como a continuación se indica:

- I. El Presidente de la Comisión Ejecutiva, que será designado por la Cámara de Diputados a propuesta de una terna que derive de una consulta que realizará la Comisión de Seguridad Social de la Cámara de Diputados mediante convocatoria pública que incluya a académicos, funcionarios públicos y legisladores federales.
- II. Un vocal nombrado por la Secretaría de Hacienda, así como otro nombrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

*En votación nominal, se emiten:
123 votos en pro, 258 votos en contra
y once abstenciones. Reschada por
doscientos cincuenta y ocho votos.*

Marzo 22 del 2007,

E. De la Cruz

- III. Nueve vocales nombrados por las organizaciones de trabajadores, que incluya al sindicato titular de las condiciones generales de trabajo y a otro de la misma institución.

- IV. Dos vocales de la sociedad civil que serán propuestos por la Comisión de Seguridad Social de la Cámara de Diputados, a partir de una convocatoria pública que incluya a universidades públicas y privadas.

- V. Un representante de la Cámara de Senadores y otro de la Cámara de Diputados que serán designados por los órganos de gobierno de ambas cámaras.

...

Los integrantes de la Comisión Ejecutiva del PENSIONISSSTE no podrán ser miembros de la Junta Directiva del Instituto.

... solicitas 148. Reglamento de Estacaciones.
 ...
 Es cuanto. Votacion Nominal
 me apoyan unos de cinco diputados



Comisión de Pesca

DR+ Décimo Transitorio

Palacio Legislativo de San Lázaro, 22 de marzo de 2007.

*Sin que pudiese debatirse,
en votación económica, se
desechó. Marzo 22 del 2007,*

**C. DIP. JORGE ZERMEÑO INFANTE
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE.-**

Quien suscribe, se dirijo a Usted para solicitarle tenga a bien inscribirme en la reserva del Décimo Transitorio del Dictamen por el que se expide la Ley del ISSSTE, mismo que en el texto de dicho dictamen es del literal siguiente:

“...II. A partir del primero de enero de dos mil diez:

a) Los Trabajadores que hubieren cotizado treinta años o más y las Trabajadoras que hubieran cotizado veintiocho años o más, tendrán derecho a pensión por jubilación conforme a la siguiente tabla:

La Pensión por jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al cien por ciento del sueldo que se define en la fracción IV y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el Trabajador hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar baja;

b) ...

Al anterior, propongo suprimir el primer párrafo del inciso a) de la Fracción II para quedar como sigue:

“...II. A partir del primero de enero de dos mil diez:

La Pensión por jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al cien por ciento del sueldo que se define en la fracción IV y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el Trabajador hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar baja;

(Aplicar corrimiento ascendente)

a) Los Trabajadores que cumplan 55 años de edad o más y quince años de cotización o más al Instituto, tendrán derecho a una Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.

El monto de la Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios será equivalente a un porcentaje del sueldo que se define en la fracción IV, de conformidad con los porcentajes de la tabla siguiente:

(...)

La edad a que se refiere este inciso, se incrementará de manera gradual conforme a la tabla siguiente:

(...)

b) ...”

Lo anterior, en virtud de que contraviene lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al principio de no retroactividad.

Por su atención, le anticipo las gracias.

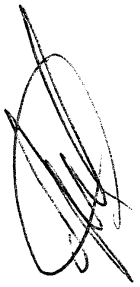
Atentamente



**DIP. CARLOS O. MORALES VÁZQUEZ
PRESIDENTE**

*Si que retive debate, en
votación económica, se desahoga.
ART. 120 Marzo 22 del 2007.
E. Defab...*

**RESERVA QUE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO
120 AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL
ESTADO**



El suscrito, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 124 y 125 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta Honorable Asamblea la reserva que adiciona un párrafo al artículo 120 al dictamen con proyecto de decreto que expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al tenor de las siguientes consideraciones:

El modelo de pensiones del seguro de invalidez y vida prevé que el seguro de pensión mantendrá su vigencia hasta que el pensionado cumpla 65 años, en ese momento el asegurado tendrá derecho a una pensión por vejez pero cumpliendo además el requisito de 25 años de cotización.

En caso de que el pensionado no tenga el requisito de cotizaciones, se le otorga la pensión garantizada.

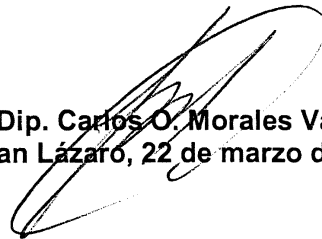
Nuestra propuesta consiste en que por un principio de equidad y justicia, se le otorgue al pensionado la que corresponde al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, propongo ante este Honorable Pleno adicionar un párrafo al artículo 120 del proyecto de decreto que expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 120.

Terminada la vigencia del contrato de Seguro de Pensión, el Trabajador tendrá derecho a recibir su Pensión de vejez.

Dip. Carlos O. Morales Vázquez
Palacio Legislativo de San Lázaro, 22 de marzo de 2007



*Si que motive debate en votación
económica, se desecha. Marzo 22 del 2007.
E. Sosa*

RESERVAS

HAGO RESERVA DEL ARTÍCULO 167; FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170; FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 210; Y ARTÍCULO 225 y FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 228.

CONSIDERACIONES

Una reforma a la seguridad social con base en criterios de equidad, transparencia y justicia requiere el fortalecimiento de sus Instituciones democráticas.

Es el caso que, para el ISSSTE, se hace necesario el otorgamiento de una mayor autonomía, garantizando la pluralidad, profesionalismo y honestidad en la integración de sus órganos de gobierno, a través de la intervención del Congreso de la Unión en la designación de sus integrantes.

De la misma manera y para que el FOVISSSTE deje de ser cínico negocio de constructoras, banqueros y burocracia, en abierto desconocimiento al derecho humano laboral a la vivienda, se requiere el arbitraje del Congreso de la Unión para el nombramiento de su vocal ejecutivo.

Si revisamos el Dictamen, nos encontramos que no se señala la forma de designación del Director General del ISSSTE, esto no es accidental y se busca que el mecanismo de su designación afecte la autonomía de este Instituto en bien de los intereses amafiados que ya hemos señalado. Esto pondría en jaque el futuro mismo del ISSSTE, de los trabajadores y sus familias. Por tal motivo estamos proponiendo que el Directo General del ISSSTE igualmente sea nombrado por esta Cámara de Diputados de una terna que le presente el Titular del Ejecutivo Federal.

Que los cambios a la Ley del ISSSTE sean un medio para su fortalecimiento, dentro de los principios de la seguridad social solidaria. Esta es una visión de un México diferente a la que plantea el modelo Calderonista.

Por otro lado, en el año 2006 el Congreso de la Unión aprobó reformas al artículo 174 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que las aportaciones de vivienda fueran patrimonio individual de cada trabajador, así como los intereses y rendimientos que generan, y ya no patrimonio del ISSSTE; el Dictamen que nos ocupa retoma esta reforma, como base para la bursatilización de la

cartera actual del FOVISSSTE y la individualización de las aportaciones en cuentas individuales.

Como sabemos, de manera equivalente a la aportación patronal al Infonavit, las entidades y dependencias enteran al Fovissste un 5% sobre los salario básicos de los trabajadores al servicio del Estado, con el fin de constituir un fondo solidario para el otorgamiento de créditos de vivienda baratos y suficientes a favor de éstos.

Sin embargo con esa reforma se dio un paso firme para dismantelar el carácter solidario de éste fondo y entrar de lleno por los inconstitucionales y tortuosos caminos del individualismo y la privatización; como si se tratara de una gran novedad y supuestamente para acabar con las injusticias que el Fovissste comete en materia de créditos de vivienda.

Sin embargo, estas reformas no constituyen ninguna novedad sino son de viejo cuño neoliberal. El neoliberalismo siempre ha presionado por transformar todos los fondos solidarios y las propiedades sociales, en atomizadas propiedades individuales, sinónimo de debilidad. Hecha la fragmentación viene el despojo de las precarias propiedades individuales así surgidas mediante diversas argucias legales y financieras. Baste recordar la titulación de las parcelas ejidales que ha desembocado en un nuevo latifundismo, constituyéndose en un factor que ha presionado a la emigración de los campesinos a las ciudades y a los Estados Unidos ante su situación de pobreza y desesperanza intolerables. También traigamos a la memoria la desintegración de los fondos solidarios de pensiones del IMSS en las ya tristes cuentas individuales saqueada permanentemente por las Afores y que serán impotentes para dar base siquiera a pensiones por un salario mínimo, salvo para un privilegiado grupo de trabajadores que apenas representarán el 5% del total.

Se les olvidó que una de las reformas centrales a la Ley del infonavit que cobraron vigencia el 1º de julio de 1977, fue igualmente quitarles a las aportaciones patronales al Infonavit el carácter de patrimonio del Instituto y, declararlas "patrimonio de los trabajadores", como se desprende del artículo 5º. de la última ley citada. Lo que se constituyó en antecedente jurídico indispensable para abrir la puerta a las Afores, al cofinanciamiento con los bancos, pero sobre todo al manejo de los recursos de los trabajadores en cuentas individuales, de manera que en adelante los créditos ya no se dirigieron a los más necesitados sino se vendieron al mejor postor, a los trabajadores de mayores recursos. Igualmente fue base para la bursatilización de la cartera del Infonavit.

Esta reforma a la Ley del Issste y que ahora retoma este Dictamen, que mentirosamente se maneja como de gran beneficio a los trabajadores, dará pie a las mismas distorsiones e inequidades que en le Infonavit, pero sobre todo representa la base jurídica indispensable para el establecimiento del abuso de las Afores, que sólo pueden nacer sobre la existencia de recursos individuales y de "propiedad" privada de los trabajadores".

El otro argumento que se maneja para este despojo legal contra la seguridad social, es que los créditos de los trabajadores aumentan desmesuradamente, de manera que se hacen impagables. Como si los créditos del Infonavit que hace años ya transita en esta famosa privatización de los fondos en "favor" de los trabajadores estuvieran en un lecho de rosas. Con y sin esa reforma los créditos del fovissste e Infonavit continuarán haciéndose impagables por virtud de la modificación del saldo conforme al incremento del salario mínimo y ante las condiciones de usura de los cofinanciamientos con la banca privada.

Todo lo contrario, el rescate del Infonavit y Fovissste y el otorgamiento de los créditos de vivienda sobre bases de equidad, requiere que se excluya la intromisión de los bancos, Afores y en general de los dictados usureros del capital financiero y, volver a la esencia solidaria de estos Institutos, lo que va de la mano de un impulso al desarrollo productivo nacional con empleo formales y permanentes, mejores salarios, dignas y suficientes prestaciones.

Baste señalar que en el colmo de la corrupción, a últimas fechas los trabajadores tanto del Apartado A como del B, han denunciando que a cambio de sus créditos usureros que están pagando, no se les entrega inmueble alguno, o se les obliga a aplicar sus créditos sobre viviendas con multitud de vicios ocultos o sin servicios, o sólo se les entregan los cimientos de las casas, o incluso únicamente los terrenos. El bienestar que la seguridad social debería traer se está traduciendo en despojo y fraude ¿Hasta cuándo lo permitirá el pueblo?

POR TODO LO EXPUESTO Y FUNDADO SOMETO A LA CONSIDERACIÓN DE ESTA H. CÁMARA DE DIPUTADOS LA RESERVA DEL ARTÍCULO 167; FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170; FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 210; ARTÍCULO 225 Y FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 228 PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN

Artículo 167. Se crea el Fondo de la Vivienda, denominado FOVISSSTE, el cual será un organismo descentralizado con personalidad y patrimonio propios.

Artículo 170.- La Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda estará integrada por dieciocho miembros, como a continuación se indica:

I.-----

II.- El Vocal Ejecutivo, el cual será nombrado por la Cámara de Diputados de una terna que le presente el Titular del Ejecutivo Federal;

III y IV.-----

Artículo 210.- La Junta Directiva de compondrá de diecinueve miembros como a continuación se indica:

I. El Director General del Instituto, el cual presidirá la Junta Directiva y será designado por la Cámara de Diputados de una terna que le presente el Titular del Poder Ejecutivo Federal;

II y III.-----

Artículo 225.- El Ejecutivo Federal deberá establecer **con criterios de pluralidad**, las bases para determinar las organizaciones de Trabajadores que deberán intervenir en la designación de los miembros de los órganos de gobierno del Instituto, **de manera que ninguna de estas organizaciones tenga más de dos representantes.**

Artículo 228. El patrimonio del Instituto lo constituirán:

I.-----

II. **Las cuotas de los trabajadores y pensionistas, en los términos de esta Ley;**

II. a X.-----

Palacio Legislativo de San Lázaro a 21 de marzo de 2007.

D.º P. Javier Hernández Manzanares



*En votación nominal, se emiten:
116 votos en pro, 270 votos en contra y
5 abstenciones. Desacordados por los señores
setenta votos. Marzo 22 del 2007.
E. Defab*

RESERVA A LOS ARTÍCULO 176, 185 Y 192 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

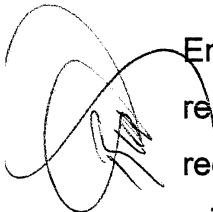
El suscrito, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 124 y 125 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta Honorable Asamblea la reserva a los artículos 176, 185 y 192 del dictamen con proyecto de decreto que expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al tenor de las siguientes consideraciones:

1. El acceso a los bienes y servicios necesarios para el desarrollo de la población es una garantía contenida en nuestras leyes fundamentales: la educación, la salud, la vivienda, el empleo estable y bien remunerado, etcétera, son derechos de todos los habitantes de nuestra República y es obligación del Estado establecer las condiciones para que estén al alcance de todos. Sin embargo, la política social debe partir de principios de universalidad, exigibilidad, gratuidad y ser de carácter público.

El derecho a una vivienda digna y decorosa es una garantía constitucional destinada a los trabajadores al servicio del estado en el inciso f) de la fracción XI del apartado B del artículo 123 constitucional. Ahí se dispone que el estado, mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir

depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas.

El dictamen en discusión se aleja de este mandato y eleva a rango de ley prácticas erróneas que han caracterizado al manejo de FOVISSSTE: una política de vivienda que privilegia la intermediación del sector privado, que mercantiliza las demandas sociales y privilegia y subsidia al sector financiero privado.



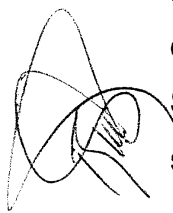
En las presentes modificaciones se propone eliminar los aspectos relacionados al cofinanciamiento que han servido sólo para transferir recursos de los trabajadores a la banca privada del orden de 12 mil millones de pesos.

Así mismo, se propone eliminar el criterio del aumento de los créditos conforme a los aumentos al salario mínimo porque en el caso del Infonavit ha significado el encarecimiento irracional de los créditos llegando al grado de hacer impagables los créditos de vivienda.

Finalmente, se elimina el precepto de que los recursos de la subcuenta de vivienda se utilicen para financiar las pensiones por riesgo, cesantía en edad avanzada y vejez. Si los fondos de vivienda no se destinan a ese fin, el trabajador debe disponer de éstos libremente y si lo requiere, se le deben entregar o en su defecto integrarlos a la pensión. Debemos recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el uso de los fondos de vivienda para financiar pensiones es inconstitucional. Como es evidente que el diseño del sistema de pensiones contenido en el dictamen no garantiza pensiones dignas, busca financiar a las mismas con otros

recursos, aunque con esto pervierta la finalidad de los fondos de vivienda que son propiedad del trabajadores y no se deben transferir ni a PENSIONISSSTE, ni a las afores ni a las aseguradoras sin el consentimiento del trabajador.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, propongo ante este Honorable Pleno modificar los artículos 176, 185 y 192 del dictamen con proyecto de decreto que expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:



Artículo 176.

.....

.....

(Siguietes párrafos se suprimen)

Artículo 185. El saldo de los créditos otorgados a los trabajadores a que se refiere la fracción I del artículo 169 de esta Ley **devengarán intereses sobre el saldo insoluto de los mismos, a una tasa del cuatro por ciento anual.**

En ningún caso, el trabajador deberá destinar más del 20 por ciento de su salario base, para el pago de la vivienda.

Los créditos se otorgarán a un plazo no mayor de **20** años.

Artículo 192. Los recursos de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda que no hubiesen sido aplicados para otorgar créditos a favor de los Trabajadores de acuerdo a lo dispuesto en esta Sección, **podrán ser transferidos a elección del Trabajador** al PENSIONISSSTE, las

Administradoras o Aseguradoras para la contratación de la Pensión correspondiente o su entrega en una sola exhibición, según proceda, en los términos de lo dispuesto por esta Ley.

Previo consentimiento del Trabajador, el Instituto deberá transferir los recursos de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda al PENSIONISSSTE, las Administradoras o Aseguradoras a más tardar el segundo día hábil siguiente a que le sean requeridos.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 22 de marzo de 2007

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned over the date and location text.



*Si que motive debate,
en votación económica,
se desecha. Marzo 22 de 2007
E. D. J. A.*

Diputado Jorge Zermeño Infante
Presidente de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados

P r e s e n t e.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 124 y 125 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el suscrito diputado federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, propongo modificar **el artículo 196 y 198 y suprimir el artículo 199 del dictamen con proyecto de decreto que expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, para quedar como sigue:

Artículo 196.- Para efectos del artículo anterior, el instituto proporcionará a precios módicos los servicios sociales siguientes:

- I.** Venta de productos básicos y de consumo para el hogar;
- II.** De alimentación económica en el trabajo;
- III.** Centros Turísticos;
- IV.** Servicios Funerarios;
- V.** Estancias de bienestar y desarrollo infantil; y
- VI.** Los demás que acuerde la Junta Directiva.

Artículo 198.- Para los fines antes enunciados el Instituto ofrecerá los siguientes servicios:

- I.** Programas Culturales;
- II.** Programas educativos y de preparación técnica;

- III.** De capacitación;
- IV.** De atención a jubilados, pensionados e inválidos;
- V.** Campos e instalaciones deportivas para el fomento deportivo;
- VI.** Los demás que acuerde la Junta Directiva.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 22 de marzo de 2007.

Atentamente



Victor Manuel Varela

*En votación nominal, se emiten:
110 votos en pro, 262 votos en contra y
4 abstenciones. Desahórese por 262 votos.
Marzo 22 del 2007.*

E. Díaz



**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**
Presente.

El que suscribe, diputado federal a la LX Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 124 y 125, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, propongo a esta Soberanía modificar el primer párrafo del artículo 198 y modificar la fracción I del mismo artículo, del dictamen con proyecto de decreto que expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 198. Para los fines antes enunciados, el Instituto, conforme al financiamiento previsto por el artículo 199 de esta Ley, ofrecerá los siguientes servicios:

I. Programas culturales a través de su infraestructura cultural;

- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de marzo de 2007.

Paredes

Suscribe,

ASTRO

José Alfonso Suárez del Real y Aguilera
Diputado Federal

Martha Tagle

*Patricia Castillo Romo
(CONV)*

del Rio

José Luis Aguilera Rico

Seyando Charara

[Signature]

Jesús Humberto Zavala A.

Sin que medie debate, en votación económica, se desecha. Marzo 22 del 2007.

E. De la Cruz

Reservas sobre el Régimen de Pensiones

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 124, 125 y 133 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, los legisladores suscritos someten a consideración del pleno la reserva a los Capítulos IV, V, VI, VII y VIII del Título Segundo, así como los transitorios **QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DECIMO PRIMERO, DECIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO, DECIMO CUARTO, DECIMO QUINTO, DECIMO SEXTO, DÉCIMO OCTAVO, DECIMO NOVENO, VIGÉSIMO, VIGÉSIMO PRIMERO y VIGÉSIMO SEGUNDO** del dictamen con proyecto de decreto que expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y a abroga la Ley del ISSSTE, para quedar como sigue:

CAPITULO IV Seguro de Riesgos del Trabajo

Artículo .- Se establece el seguro de riesgos del trabajo en favor de los trabajadores a que se refiere el artículo esta Ley y, como consecuencia de ello, el Instituto se subrogará en la medida y términos de esta Ley, en las obligaciones de las dependencias o entidades, derivadas de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de las Leyes del Trabajo, por cuanto a los mismos riesgos se refiere.

Artículo .- Para los efectos de esta Ley serán reputados como riesgos del trabajo los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en el ejercicio o con motivo del trabajo.

Se considerarán accidentes del trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste, así como aquellos que ocurran al trabajador al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeñe su trabajo o viceversa.

Asimismo, se consideran riesgos del trabajo las enfermedades señaladas por las leyes del trabajo.

Artículo .- Las prestaciones que concede este Capítulo serán cubiertas íntegramente con la aportación a cargo de las dependencias y entidades.

Artículo .- Los riesgos del trabajo serán calificados técnicamente por el Instituto. El afectado inconforme con la calificación, podrá designar un perito técnico o profesional para que dictamine a su vez. En caso de desacuerdo entre la calificación del Instituto y el dictamen del perito del afectado, el Instituto le propondrá una terna, preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional, para que de entre ellos elija uno. El dictamen de éste resolverá en definitiva y será inapelable y obligatorio para el interesado y para el Instituto.

Artículo .- No se consideran riesgos del trabajo:

I. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;

II. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del jefe inmediato presentándole la prescripción suscrita por el médico;

III. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí o de acuerdo con otra persona; y

IV. Los que sean resultado de un intento de suicidio o efecto de una riña en que hubiere participado el trabajador u originados por algún delito cometido por éste.

Artículo .- Para los efectos de este Capítulo, las dependencias y entidades deberán avisar al Instituto dentro de los tres días siguientes al de su conocimiento, sobre los riesgos del trabajo que hayan ocurrido. El trabajador, su representante legal o sus beneficiarios, también podrán dar el aviso de referencia, así como el de presunción de la existencia de un riesgo del trabajo.

Artículo .- El trabajador que sufra un accidente del trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie:

I. Diagnóstico, asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;

II. Servicio de hospitalización;

III. Aparatos de prótesis y ortopedia; y

IV. Rehabilitación.

Artículo .- En caso de riesgo del trabajo, el trabajador tendrá derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

I. Licencia con goce de sueldo íntegro cuando el riesgo del trabajo incapacite al trabajador para desempeñar sus labores. El pago del sueldo básico se hará desde el primer día de incapacidad y será cubierto por las dependencias o entidades hasta que termine la incapacidad cuando ésta sea temporal, o bien hasta que se declare la incapacidad permanente del trabajador.

Para los efectos de la determinación de la incapacidad producida por riesgo del trabajo, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo por lo que respecta a los exámenes trimestrales a que deberá someterse el trabajador y en la inteligencia de que si a los tres meses de iniciada dicha incapacidad no está el trabajador en aptitud de volver al trabajo, él mismo o la dependencia o entidad podrán solicitar en vista de los certificados médicos correspondientes, que sea declarada la incapacidad permanente. No excederá de un año, contado a partir de la fecha en que el Instituto tenga conocimiento del riesgo para que se determine si el trabajador está apto para volver al servicio o bien procede declarar su incapacidad permanente, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en las fracciones siguientes;

II. Al ser declarada una incapacidad parcial permanente, se concederá al incapacitado una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del

Trabajo, atendiendo al sueldo básico que percibía el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba hasta determinarse la pensión. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecido en la tabla de valuación mencionada, teniendo en cuenta la edad del trabajador y la importancia de la incapacidad, según que sea absoluta para el ejercicio de su profesión u oficio aun cuando quede habilitado para dedicarse a otros, o si solamente hubiere disminuido la aptitud para su desempeño.

Si el monto de la pensión anual resulta inferior al 5% del salario mínimo general promedio en la República Mexicana elevada al año, se pagará al trabajador, en substitución de la misma, una indemnización equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiere correspondido;

III. Al ser declarada una incapacidad total permanente, se concederá al incapacitado una pensión igual al sueldo básico que venía disfrutando el trabajador al presentarse el riesgo, cualquiera que sea el tiempo que hubiere estado en funciones; y

IV. La pensión respectiva se concederá con carácter provisional, por un período de adaptación de dos años. En el transcurso de este lapso, el Instituto y el afectado tendrán derecho a solicitar la revisión de la incapacidad, con el fin de aumentar o disminuir la cuantía de la pensión, según el caso. Transcurrido el período de adaptación, la pensión se considerará como definitiva, y su revisión sólo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieran pruebas de un cambio sustancial en las condiciones de la incapacidad.

El incapacitado estará obligado en todo tiempo a someterse a los reconocimientos, tratamientos y exámenes médicos que determine el Instituto.

La pensión que se menciona en este artículo será sin perjuicio de los derechos derivados de los artículos relativos de esta Ley.

Artículo .- Cuando el trabajador fallezca a consecuencia de un riesgo del trabajo, los familiares señalados en esta Ley en el orden que establece, gozarán de una pensión equivalente a cien por ciento del sueldo básico que hubiese percibido el trabajador en el momento de ocurrir el fallecimiento.

Artículo .- Cuando fallezca un pensionado por incapacidad permanente, total o parcial, se aplicarán las siguientes reglas:

I. Si el fallecimiento se produce como consecuencia directa de la causa que originó la incapacidad, a los familiares del trabajador señalados en esta Ley y en el orden que la misma establece, se les transmitirá la pensión con cuota íntegra; y

II. Si la muerte es originada por causas ajenas a las que dieron origen a la incapacidad permanente, sea total o parcial, se entregará a los familiares señalados por esta Ley y en su orden el importe de seis meses de la asignada al pensionista, sin perjuicio del derecho de disfrutar la pensión que en su caso le otorgue esta Ley.

Artículo .- Para la división de la pensión derivada de este capítulo, entre los familiares del trabajador, se estará a lo dispuesto por esta Ley.

En cuanto a la asignación de la pensión para la viuda, la concubina, viudo, concubinario, los hijos o la divorciada o ascendientes, en su caso, se estará a lo dispuesto por esta Ley.

Artículo .- El Instituto, para el cumplimiento de sus fines, estará facultado para realizar acciones de carácter preventivo con objeto de abatir la incidencia de los riesgos del trabajo.

Artículo .- Las dependencias y entidades públicas, deberán:

I.- Facilitar la realización de estudios e investigaciones sobre accidentes y enfermedades de trabajo;

II.- Proporcionar datos e informes para la elaboración de estadísticas sobre accidentes y enfermedades de trabajo;

III.- Difundir e implantar en su ámbito de competencia, las normas preventivas de accidentes y enfermedades de trabajo; y

IV.- Integrar las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene.

Artículo .- La seguridad e higiene en el trabajo, en las dependencias y entidades, se normará por lo establecido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y por las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos.

El Instituto se coordinará con las dependencias, entidades, organismos e instituciones que considere necesarios para la elaboración de programas y el desarrollo de campañas tendientes a prevenir accidentes y enfermedades de trabajo.

Artículo .- Corresponde al Instituto promover la integración y funcionamiento de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene en los centros de trabajo de las Dependencias y Entidades del Sector Público afiliados al régimen de seguridad social del Instituto y, a las propias Comisiones Mixtas, atender las recomendaciones que el Instituto formule en materia de seguridad e higiene.

El Instituto deberá asimismo promover la integración y funcionamiento de una Comisión Consultiva Nacional y de Comisiones Consultivas Estatales de Seguridad e Higiene del Sector Público Federal.

CAPITULO V

Seguro de jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, invalidez, muerte y cesantía en edad avanzada e indemnización global

SECCION PRIMERA Generalidades

Artículo .- El derecho a las pensiones de cualquier naturaleza nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley y satisfagan los requisitos que la misma señala.

Artículo .- El Instituto estará obligado a otorgar la pensión en un plazo máximo de 90 días, contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud con la documentación respectiva, así como la constancia de licencia prepensionaria, o en su caso, el aviso oficial de baja, sin perjuicio de que el trabajador pueda solicitar el cálculo de la pensión que le pudiera corresponder.

Si en los términos señalados en el párrafo anterior no se ha otorgado pensión, el Instituto estará obligado a efectuar el pago del 100% de la pensión probable que pudiera corresponder al solicitante que estuviere separado definitivamente del servicio, sin perjuicio de continuar el trámite para el otorgamiento de la pensión y de que se finquen las responsabilidades en que hubieren incurrido los funcionarios y empleados del Instituto y los de las dependencias o entidades que en los términos de las Leyes aplicables estén obligados a proporcionar la información necesaria para integrar los expedientes respectivos.

Cuando el Instituto hubiese realizado un pago indebido, en los términos del párrafo anterior, por omisión o error en el informe rendido por la dependencia o entidad, se resarcirá el propio Instituto con cargo al presupuesto de éstas.

Todas las pensiones que se concedan se otorgarán por cuota diaria.

Artículo .- Cuando a un pensionista se le haya otorgado una pensión sin que la disfrute, podrá renunciar a ella y obtener otra, de acuerdo con las cuotas aportadas y el tiempo de servicio prestado con posterioridad.

Cuando un pensionista reingresare al servicio activo, no podrá renunciar a la pensión que le hubiere sido concedida para solicitar y obtener otra nueva, salvo el caso de inhabilitados que quedaren aptos para el servicio.

Artículo .- Las pensiones a que se refiere este capítulo son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo a lo siguiente:

I. La percepción de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por cesantía en edad avanzada, con:

A) El disfrute de una pensión de viudez o concubinato derivada de los derechos del trabajador o pensionista; y

B) El disfrute de una pensión por riesgo del trabajo;

II. La percepción de una pensión de viudez o concubinato con:

A) El disfrute de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, por cesantía en edad avanzada o por invalidez, derivada por derechos propios como trabajador;

B) El disfrute de una pensión por riesgo del trabajo ya sea por derechos propios o derivados de los derechos como cónyuge o concubinario del trabajador o pensionista; y

C) El desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen de esta Ley; y

III. La percepción de una pensión por orfandad, con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del otro progenitor.

En el caso de las fracciones anteriores, la suma de las cuotas no podrá exceder de la cantidad fijada como cuota máxima, en los términos de esta Ley.

Cuando algún pensionista desempeñe un cargo, empleo o comisión remunerados en cualquier dependencia o entidad que impliquen la incorporación al régimen de la Ley, salvo los casos de excepción ya contemplados en este artículo, deberá dar aviso inmediato al Instituto, igual obligación tendrá cuando se le otorgue otra pensión. El incumplimiento de lo anterior dará causa fundada al Instituto para suspender la pensión.

Fuera de los supuestos legales enunciados no se puede ser beneficiario de más de una pensión.

Si el Instituto advierte la incompatibilidad de la pensión o pensiones que esté recibiendo un trabajador o pensionista, éstas serán suspendidas de inmediato, pero se puede gozar nuevamente de las mismas cuando desaparezca la incompatibilidad y se reintegren las sumas recibidas, lo que deberá hacerse en el plazo y con los intereses que le fije el Instituto, que no será mayor del 9% anual y en un término que nunca será inferior al tiempo durante el cual las estuvo recibiendo. Si no se hiciese el reintegro en la forma señalada, se perderá todo el derecho a la pensión.

Artículo .- La edad y el parentesco de los trabajadores y sus familiares derechohabientes se acreditará ante el Instituto conforme a los términos de la legislación civil, y la dependencia económica mediante informaciones testimoniales que ante autoridad judicial o administrativa se rindan o bien con documentación que extiendan las autoridades competentes.

Artículo .- El Instituto podrá ordenar en cualquier tiempo, la verificación y autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder una pensión. Cuando se descubra que son falsos, el Instituto, con audiencia del interesado, procederá a la respectiva revisión y en su caso denunciará los hechos al Ministerio Público para los efectos que procedan.

Artículo .- Para que un trabajador o sus familiares, en su caso, puedan disfrutar de una pensión, deberán cubrir previamente al Instituto los adeudos existentes con el mismo por concepto de las cuotas a que se refiere esta Ley. Al transmitirse una pensión por fallecimiento del trabajador o pensionista, sus familiares tendrán la obligación de cubrir los adeudos por concepto de créditos a corto plazo que se hubieren concedido al mismo.

Artículo .- Es nula toda enajenación, cesión o gravamen de las pensiones que esta Ley establece. Devengadas o futuras, serán inembargables y sólo podrán ser afectadas para hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos por mandamiento judicial y para exigir el pago de adeudos con el Instituto, con motivo de la aplicación de esta Ley.

Artículo .- A los trabajadores que tengan derecho tanto a pensión de retiro por edad o tiempo de servicios, como a pensión por invalidez, por causas ajenas al desempeño del trabajo, se les otorgará solamente una de ellas, a elección del interesado.

Artículo .- La cuota mínima y máxima de las pensiones, con excepción de las concedidas por riesgo del trabajo, serán fijadas por la Junta Directiva del Instituto, pero la máxima no podrá exceder del 100% del sueldo regulador a que se refiere el artículo esta Ley, aún en el caso de la aplicación de otras leyes.

Asimismo, la cuota diaria máxima de pensión, será fijada por la Junta Directiva del Instituto, pero ésta no podrá exceder de hasta la suma cotizable en los términos esta Ley.

La cuantía de las pensiones se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del día primero del mes de enero de cada año.

En caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos.

De no ser posible la identificación del puesto, para el incremento que corresponde a la pensión respectiva, se utilizará el Índice Nacional de Precios al Consumidor como criterio de incremento.

Los jubilados y pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión. Esta gratificación deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero, de conformidad con las disposiciones que dicte la Junta Directiva. Asimismo, tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo siempre y cuando resulten compatibles a los pensionados.

Artículo .- Toda fracción de más de seis meses de servicios se considerará como año completo, para los efectos del otorgamiento de las pensiones.

SECCION SEGUNDA

Pensión por jubilación

Artículo .- Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores con 30 años o más de servicios y las trabajadoras con 28 años o más de servicios e igual tiempo de cotización al Instituto, en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad, no siendo aplicables a éstas los dos últimos porcentajes de la tabla del artículo X.

La pensión por jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo que se define en el artículo X y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar baja.

SECCION TERCERA

Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios

Artículo .- Tienen derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, los trabajadores que habiendo cumplido 55 años, tuviesen 15 años de servicios como mínimo e igual tiempo de cotización al Instituto.

Artículo .- El cómputo de los años de servicios se hará considerando uno solo de los empleos, aun cuando el trabajador hubiese desempeñado simultáneamente varios, cualesquiera que fuesen; en consecuencia, para dicho cómputo se considerará, por una sola vez, el tiempo durante el cual haya tenido o tenga el interesado el carácter de trabajador.

Artículo .- El monto de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

15 años de servicio.....	50 %
16 años de servicio.....	52.5%
17 años de servicio.....	55 %
18 años de servicio.....	57.5%
19 años de servicio	60 %
20 años de servicio	62.5%
21 años de servicio.....	65 %
22 años de servicio.....	67.5%
23 años de servicio.....	70 %
24 años de servicio.....	72.5%
25 años de servicio	75 %
26 años de servicio	80 %

27 años de servicio.....	85%
28 años de servicio.....	90 %
29 años de servicio.....	95 %

Artículo .- Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión en los términos de los artículos relativos de esta Ley, se tomará en cuenta el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador o de su fallecimiento.

Artículo .- El derecho al pago de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese percibido el último sueldo antes de causar baja.

Artículo .- El trabajador que se separe del servicio después de haber cotizado cuando menos 15 años al Instituto podrá dejar la totalidad de sus aportaciones con objeto de gozar de la prerrogativa de que al cumplir la edad requerida para la pensión se le otorgue la misma. Si falleciera antes de cumplir los 55 años de edad, a sus familiares derechohabientes se les otorgará la pensión en los términos de esta Ley.

SECCION CUARTA

Pensión por invalidez

Artículo .- La pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubiesen contribuido con sus cuotas al Instituto cuando menos durante 15 años. El derecho al pago de esta pensión comienza a partir del día siguiente al de la fecha en que el trabajador cause baja motivada por la inhabilitación. Para calcular el monto de esta pensión, se aplicará la tabla contenida en el artículo XX, en relación con el artículo XX.

Artículo .- El otorgamiento de la pensión por invalidez queda sujeto a la satisfacción de los siguientes requisitos:

I. Solicitud del trabajador o de sus representantes legales;

II. Dictamen de uno o más médicos o técnicos designados por el Instituto, que certifiquen la existencia del estado de invalidez. Si el afectado no estuviese de acuerdo con el dictamen del Instituto, el o sus representantes podrán designar médicos particulares para que dictaminen. En caso de desacuerdo entre ambos dictámenes, el Instituto propondrá al afectado una terna preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional para que de entre ellos elija uno, quien dictaminará en forma definitiva, en la inteligencia de que una vez hecha la elección por el afectado, del tercero en discordia, el dictamen de éste será inapelable, y por lo tanto obligatorio para el interesado y para el Instituto.

Artículo .- No se concederá la pensión por invalidez:

I. Cuando el estado de inhabilitación sea consecuencia de un acto intencional del trabajador u originado por algún delito cometido por él mismo; y

II. Cuando el estado de invalidez sea anterior a la fecha del nombramiento del trabajador.

Artículo .- Los trabajadores que soliciten pensión por invalidez y los pensionados por la misma causa están obligados a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto les prescriba y proporcione y, en caso de no hacerlo, no se tramitará su solicitud o se les suspenderá el goce de la pensión.

Artículo .- La pensión por invalidez o la tramitación de la misma se suspenderá:

I. Cuando el pensionista o solicitante esté desempeñando algún cargo o empleo remunerado siempre que éstos impliquen la incorporación al régimen de esta Ley; y

II. En el caso de que el pensionista o solicitante se niegue injustificadamente a someterse a las investigaciones que en cualquier tiempo ordene el Instituto se practiquen, o se resista a las medidas preventivas o curativas a que deba sujetarse, salvo que se trate de una persona afectada de sus facultades mentales. El pago de la pensión o la tramitación de la solicitud se reanudará a partir de la fecha en que el pensionado se someta al tratamiento médico, sin que haya lugar, en el primer caso, al reintegro de las prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que haya durado la suspensión.

Artículo .- La pensión por invalidez será revocada cuando el trabajador recupere su capacidad para el servicio. En tal caso la dependencia o entidad en que hubiere prestado sus servicios el trabajador recuperado, tendrá la obligación de restituirlo en su empleo si de nuevo es apto para el mismo, o en caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, debiendo ser cuando menos de un sueldo y categoría equivalente a los que disfrutaba al acontecer la invalidez. Si el trabajador no aceptare reingresar al servicio en tales condiciones, o bien estuviese desempeñando cualquier trabajo remunerado, le será revocada la pensión.

Si el trabajador no fuere restituido a su empleo o no se le asignara otro en los términos del párrafo anterior por causa imputable a la dependencia o entidad en que hubiere prestado sus servicios, seguirá percibiendo el importe de la pensión, pero ésta será a cargo de la dependencia o entidad correspondiente.

SECCION QUINTA

Pensión por causa de muerte

Artículo .- La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado al Instituto por más de quince años, o bien acaecida cuando haya cumplido 60 o más años de edad y mínimo de 10 años de cotización, así como la de un pensionado por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez, dará origen a las pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia en su caso, según lo prevenido por esta Ley.

Artículo .- El derecho al pago de la pensión por causa de muerte se iniciará a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión.

Artículo .- El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este artículo será el siguiente:

I. La esposa supérstite sola si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de 18 años o que no lo sean pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta 25 años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo remunerado;

II. A falta de esposa, la concubina sola o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que aquella hubiere tenido hijos con el trabajador o pensionista, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador o pensionista tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión;

III. El esposo supérstite solo, o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones a que se refiere la fracción I, siempre que aquél fuese mayor de 55 años, o esté incapacitado para trabajar y hubiere dependido económicamente de la esposa trabajadora o pensionada;

IV. El concubinario solo o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción I siempre que aquél reúna los requisitos señalados en las fracciones II y III;

V. A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario la pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente y a falta de éstos a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte;

VI. La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en cada una de las fracciones, se dividirá por partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes; y

VII. Los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a la pensión por orfandad, cuando la adopción se haya hecho por el trabajador o pensionado antes de haber cumplido 55 años de edad.

Artículo .- Los familiares derechohabientes del trabajador fallecido, en el orden que establece esta Ley, tienen derecho a una pensión equivalente al 100% de la que hubiese correspondido al trabajador en los términos de los artículos XX y XX, o del artículo XX en el caso del servidor público fallecido a los 60 años o más de edad con un mínimo de 10 años de cotización.

Los familiares derechohabientes del pensionista fallecido, en el orden establecido en el artículo 75, tienen derecho a una pensión equivalente al 100% del importe de la pensión que venía disfrutando el pensionista.

Artículo .- Si otorgada una pensión aparecen otros familiares con derecho a la misma, se les hará extensiva, pero percibirán su parte a partir de la fecha en que sea recibida la solicitud en el Instituto, sin que puedan reclamar el pago de las cantidades cobradas por los primeros beneficiarios.

En caso de que dos o más interesados reclamen derecho a pensión como cónyuges supérstites del trabajador o pensionado, exhibiendo su respectiva documentación se suspenderá el trámite del beneficio hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuarlo por lo que respecta a los hijos, reservándose una parte de la cuota a quien acredite su derecho como cónyuge supérstite.

Cuando un solicitante, ostentándose como cónyuge supérstite del trabajador o pensionista reclame un beneficio que ya se haya concedido a otra persona por el mismo concepto, sólo se revocará el anteriormente otorgado, si existe sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio que sirvió de base para la concesión de la pensión. Si el segundo solicitante reúne los requisitos que esta Ley establece, se le concederá pensión, la cual percibirá a partir de la fecha en que se reciba la solicitud en el Instituto, sin que tenga derecho a reclamar al Instituto las cantidades cobradas por el primer beneficiario.

Artículo .- Si el hijo pensionado llegare a los 18 años y no pudiere mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica, el pago de la pensión por orfandad se prorrogará por el tiempo que subsista su inhabilitación. En tal caso el hijo pensionado estará obligado a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto le prescriba y proporcione y a las investigaciones que en cualquier tiempo éste ordene para los efectos de determinar su estado de invalidez, haciéndose acreedor, en caso contrario, a la suspensión de la pensión; asimismo continuarán disfrutando de la pensión los hijos solteros hasta los 25 años de edad, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan un trabajo remunerado.

Artículo .- Los derechos a percibir pensión se pierden para los familiares derechohabientes del trabajador o pensionado por alguna de las siguientes causas:

I. Llegar a la mayoría de edad los hijos e hijas del trabajador o pensionado, salvo lo dispuesto en el artículo XX de esta Ley, siempre que no estén incapacitados legalmente o imposibilitados físicamente para trabajar;

II. Porque la mujer o el varón pensionado contraigan nupcias o llegasen a vivir en concubinato. Al contraer matrimonio la viuda, viudo, concubina o concubinario, recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la pensión que venían disfrutando.

La divorciada no tendrá derecho a la pensión de quien haya sido su cónyuge, a menos que a la muerte del causante, éste estuviese pagándole pensión alimenticia por condena judicial y siempre que no existan viuda, hijos, concubina y ascendientes con derecho a la

misma. Cuando la divorciada disfrutase de la pensión en los términos de este artículo, perderá dicho derecho si contrae nuevas nupcias, o si viviese en concubinato; y

III. Por fallecimiento.

Artículo .- Si un pensionista desaparece de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, los familiares derechohabientes con derecho a la pensión, disfrutarán de la misma en los términos del artículo XX con carácter provisional, y previa la solicitud respectiva, bastando para ello que se compruebe el parentesco y la desaparición del pensionista, sin que sea necesario promover diligencias formales de ausencia. Si posteriormente y en cualquier tiempo el pensionista se presentase, tendrá derecho a disfrutar él mismo su pensión y a recibir las diferencias entre el importe original de la misma y aquél que hubiese sido entregado a sus familiares. Cuando se compruebe el fallecimiento del pensionista, la transmisión será definitiva.

Artículo .- Cuando fallezca un pensionista, el Instituto o la pagaduría que viniese cubriendo la pensión, entregará a sus deudos o a las personas que se hubiesen hecho cargo de la inhumación el importe de ciento veinte días de pensión por concepto de gastos de funerales, sin más trámites que la presentación del certificado de defunción y la constancia de los gastos de sepelio.

Si no existiesen parientes o personas que se encarguen de la inhumación, el Instituto lo hará, o en su caso, el pagador correspondiente, quien se limitará al importe del monto señalado en el párrafo anterior, a reserva de que el propio Instituto le reembolse los gastos.

SECCION SEXTA

Pensión por cesantía en edad avanzada

Artículo .- La pensión por cesantía en edad avanzada se otorgará al trabajador que se separe voluntariamente del servicio o que quede privado de trabajo remunerado, después de los 60 años de edad y haya cotizado por un mínimo de 10 años al Instituto.

Artículo .- La pensión de que se habla en el artículo anterior se calculará aplicando al sueldo regulador a que se refiere el artículo XX de esta Ley, los porcentajes que se especifican en la tabla siguiente:

60 años de edad	10 años de servicios	40%
61 años de edad	10 años de servicios	42%
62 años de edad	10 años de servicios	44%
63 años de edad	10 años de servicios	46%
64 años de edad	10 años de	48%

	servicios	
65 o más años de edad	10 años de servicios	50%

El otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada se determinará conforme a la tabla anterior, incrementándose anualmente conforme a los porcentajes fijados hasta los 65 años, a partir de los cuales disfrutará del 50% fijado.

Artículo .- El derecho al pago de la pensión por cesantía en edad avanzada se iniciará a partir del día siguiente en que se separe voluntariamente del servicio o quede privado de trabajo remunerado el servidor público.

Artículo .- El otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada excluye la posibilidad de conceder posteriormente pensiones de jubilaciones, de retiro por edad y tiempo de servicios o por invalidez a menos que el trabajador reingresare al régimen obligatorio que señala esta Ley.

Artículo .- Serán aplicables a esta pensión las disposiciones generales relativas a las demás pensiones.

SECCION SEPTIMA Indemnización global

Artículo .- Al trabajador que sin tener derecho a pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez, se separe definitivamente del servicio, se le otorgará en sus respectivos casos, una indemnización global equivalente a:

I.- El monto total de las cuotas con que hubiese contribuido de acuerdo con la Ley, si tuviese de uno a cuatro años de servicios;

II.- El monto total de las cuotas que hubiese enterado en los términos de la Ley, más 45 días de su último sueldo básico según, si tuviese de cinco a nueve años de servicios; y

III. El monto total de las cuotas que hubiera pagado conforme al mismo precepto, más 90 días de su último sueldo básico, si hubiera permanecido en el servicio de diez a catorce años.

Si el trabajador falleciere sin tener derecho a las pensiones mencionadas, el Instituto entregará a sus beneficiarios, en el orden establecido por la Ley, el importe de la indemnización global.

Artículo .- Sólo podrá afectarse la indemnización a que se refiere el artículo anterior en los siguientes casos:

I. Si el trabajador tuviese algún adeudo con el Instituto; y

II. Previa orden de las autoridades competentes y cuando al trabajador se le impute algún delito con motivo del desempeño de su cargo y que entrañe responsabilidad con la

dependencia o entidad correspondiente. En este caso se retendrá el total de la indemnización hasta que los Tribunales dicten fallo absolutorio y, en caso contrario, sólo se entregará el sobrante, si lo hubiere, después de cubrir dicha responsabilidad. Si el trabajador estuviere protegido por algún fondo de garantía, operará éste en primer término. En el caso del último párrafo del artículo anterior, la indemnización global sólo podrá afectarse para cubrir los adeudos que tuviese para con el Instituto hasta la fecha de su muerte.

Artículo .- Si el trabajador separado del servicio reingresare y quisiere que el tiempo durante el que trabajó con anterioridad se le compute para efectos de esta Ley, reintegrará en el plazo prudente que le conceda el Instituto la indemnización global que hubiere recibido más los intereses que fije la Junta Directiva.

Si falleciere antes de ejercer este derecho o de solventar el adeudo, sus beneficiarios podrán optar por reintegrar la indemnización que le hubiere correspondido al trabajador en los términos del artículo XX o bien por cubrir íntegramente el adeudo para disfrutar de la pensión en los casos en que ésta proceda.

Artículo .- El Instituto proporcionará servicios de pre-pensión y post-pensión a los trabajadores, pensionistas y a sus familiares derechohabientes en los términos del reglamento que al efecto se expida.

CAPITULO V BIS. DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO

Artículo .- Las dependencias y entidades están obligadas a enterar al Instituto, el importe de las aportaciones correspondientes al sistema de ahorro para el retiro, mediante la constitución de depósitos de dinero en favor de cada trabajador, en la forma y términos señalados en el presente Capítulo.

Artículo .- Las aportaciones a que se refiere el artículo anterior, serán por el importe equivalente al dos por ciento del sueldo básico de cotización del trabajador. Tratándose del ahorro para el retiro, el límite a que se refiere esta Ley, será el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

Artículo .- Las dependencias y entidades estarán obligadas a cubrir las aportaciones establecidas en este Capítulo, así como las relativas al Fondo de la Vivienda, mediante la entrega simultánea de los recursos correspondientes en instituciones de crédito u otras entidades financieras autorizadas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, para su abono en las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro abiertas a nombre de los trabajadores. A fin de que las instituciones o entidades mencionadas puedan individualizar dichas aportaciones, las dependencias y entidades deberán proporcionarles, directamente o a través del Instituto o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro según lo determine ésta, información relativa a cada trabajador, en la forma y con la periodicidad que al efecto establezca la citada Comisión. Asimismo, las dependencias y entidades deberán hacer del conocimiento de las representaciones sindicales la relación de las aportaciones hechas a favor de sus agremiados.

Las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro tendrán dos subcuentas: la de ahorro para el retiro y la del Fondo de la Vivienda. La documentación y demás características de estas cuentas, no previstas en esta Ley, se sujetarán a las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Las dependencias y entidades deberán llevar a cabo la apertura de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro del trabajador en la o las instituciones de crédito o entidad financiera autorizada que ellas elijan, dentro de las que tengan oficina en la plaza o, de no haberla, en la población más cercana.

El trabajador que sea titular de una cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro y tuviera una nueva relación de trabajo, habrá de proporcionar a la dependencia o entidad respectiva su número de cuenta, así como la denominación de la institución o entidad financiera operadora de la misma.

El trabajador no deberá tener más de una cuenta del sistema de ahorro para el retiro, independientemente de que se encuentre sujeto al régimen previsto en esta Ley o en la Ley del Seguro Social, o a ambos.

Artículo.- En caso de terminación de la relación laboral, la dependencia o entidad deberá entregar a la institución de crédito o entidad financiera respectiva en favor del trabajador, la aportación correspondiente al bimestre de que se trate o, en su caso, la parte proporcional de dicha aportación en la fecha en que deba efectuar el pago de las aportaciones correspondientes a dicho bimestre.

Artículo .- El entero de las aportaciones se acreditará mediante la entrega que las dependencias y entidades habrán de efectuar a cada uno de sus trabajadores, del comprobante expedido por la institución de crédito o entidad financiera en la que la dependencia o entidad haya enterado las aportaciones citadas, el que tendrá las características que señale la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, mediante la expedición de disposiciones de carácter general.

Las instituciones de crédito o entidades financieras que reciban las aportaciones de las dependencias y entidades, deberán proporcionar a éstas, comprobantes individuales a nombre de cada trabajador dentro de un plazo de 30 días naturales, contado a partir de la fecha en que reciban las aportaciones citadas. Las dependencias y entidades estarán obligadas a entregarles a sus trabajadores dichos comprobantes junto con el último pago de sueldo de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de cada año.

Artículo .- La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro atendiendo a consideraciones técnicas y asegurando los intereses de los trabajadores, mediante la expedición de disposiciones de carácter general podrá autorizar formas y términos distintos a los establecidos en los artículos XX párrafos tercero y cuarto y XX, relativos a la apertura de cuentas, los casos de una nueva relación laboral del trabajador y el entero y la comprobación de las aportaciones.

Artículo .- El trabajador podrá notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, directamente o a través de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, por sí mismo o por medio de sus representantes sindicales, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Capítulo a cargo de las dependencias y entidades.

Los trabajadores titulares de las cuentas del sistema de ahorro para el retiro y, en su caso sus beneficiarios, podrán a su elección, presentar directamente o a través de sus representantes sindicales sus reclamaciones contra las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o hacer valer sus derechos en la forma que establecen las leyes. El procedimiento correspondiente ante la Comisión se sujetará a lo dispuesto en la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Artículo .- Las instituciones de banca múltiple y las entidades financieras autorizadas, estarán obligadas a llevar las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro en los términos de esta ley, actuando por cuenta y orden del Instituto. Dichas cuentas deberán contener para su identificación el número o clave que determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Las instituciones de crédito y las entidades financieras autorizadas informarán al público mediante publicaciones en periódicos de amplia circulación en la plaza de que se trate, la ubicación de aquellas de sus sucursales en las que se proporcionarán a los trabajadores todos los servicios relacionados con los sistemas de ahorro para el retiro, en la inteligencia de que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro establecerá la proporción de las sucursales que las instituciones o entidades mencionadas deberán habilitar para este propósito de las que tengan establecidas en un mismo estado de la República o en el Distrito Federal.

Artículo .- Las aportaciones que reciban las instituciones de crédito u otras entidades financieras autorizadas operadoras de las cuentas individuales, deberán ser depositadas a más tardar el cuarto día hábil bancario inmediato siguiente al de su recepción, en la cuenta que el Banco de México le lleve al Instituto. El propio Banco de México, actuando por cuenta del mencionado Instituto, deberá invertir dichos recursos en créditos a cargo del Gobierno Federal.

El saldo de dichos créditos al fin de cada mes, se ajustará en una cantidad igual a la resultante de aplicar al saldo promedio diario mensual de los propios créditos la variación porcentual del "*Índice Nacional de Precios al Consumidor*" publicado por el Banco de México, correspondiente al mes inmediato anterior al del ajuste.

Los créditos a que se refiere el presente artículo causarán intereses a una tasa no inferior al dos por ciento anual, pagaderos mensualmente mediante su reinversión en las respectivas cuentas. El cálculo de estos intereses se hará sobre el saldo promedio diario mensual de los propios créditos, ajustado siguiendo el mismo procedimiento previsto en el párrafo anterior.

La tasa citada será determinada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando menos trimestralmente, en función de los rendimientos en términos reales de los valores a largo plazo que circulen en el mercado, emitidos por el Gobierno Federal o, en su defecto, por emisores de la más alta calidad crediticia. Esta determinación será dada a conocer mediante publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y en periódicos de amplia circulación en el país.

Cuando la institución de crédito o entidad financiera receptora de las aportaciones no sea la que lleva la cuenta individual de que se trate, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro mediante disposiciones de carácter general, podrá distribuir entre la institución o entidad receptora y la operadora los beneficios que se deriven de manejar dichas aportaciones durante el período previsto en el primer párrafo de este artículo.

Artículo .- El saldo de las subcuentas de ahorro para el retiro se ajustará y devengará intereses en los mismos términos y condiciones previstos para los créditos a que se refiere el artículo anterior. Dichos intereses se causarán a más tardar a partir del cuarto día hábil bancario inmediato siguiente a aquél en que las instituciones de crédito u otras entidades financieras que lleven las cuentas individuales reciban las aportaciones, para abono de las cuentas respectivas, y serán pagaderos mediante su reinversión en las propias cuentas. Las instituciones o entidades financieras que lleven las cuentas podrán cargar mensualmente a las subcuentas de ahorro para el retiro, la comisión máxima que por manejo de cuenta determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. La tasa de interés pagadera al trabajador, una vez descontada la mencionada comisión no deberá ser inferior a la mínima señalada en el tercer párrafo del artículo XX.

El saldo de la subcuenta del Fondo de la Vivienda de las cuentas individuales devengará intereses en los términos de esta Ley.

Artículo .- Las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas, deberán informar al trabajador a quien le lleven su cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, el estado de la misma, con la periodicidad y en la forma que al efecto determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Artículo .- El trabajador podrá, en cualquier tiempo, solicitar directamente a la institución o entidad financiera depositaria el traspaso a otra institución de crédito o entidad financiera autorizada, de los fondos de su cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, a fin de invertirlos en los términos establecidos en el presente Capítulo.

Ello, sin perjuicio de que la dependencia o entidad pueda continuar enterando las aportaciones en la institución o entidad financiera de su elección, la cual extenderá los comprobantes respectivos de acuerdo con lo establecido en el artículo XX, o bien de conformidad con lo señalado en las disposiciones de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Los trabajadores que decidan traspasar los fondos de su cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro de una institución de crédito o entidad financiera autorizada a otra, pagarán, en su caso, como máximo, la comisión que determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. Dicha comisión será descontada a los trabajadores del importe de los fondos objeto del traspaso, o bien, pagada por las instituciones o entidades financieras mencionadas según lo determine la Comisión.

Artículo .- El trabajador tendrá derecho a solicitar a la institución de crédito o entidad financiera autorizada la transferencia de parte o la totalidad de los fondos de la subcuenta de ahorro para el retiro de su cuenta individual, a sociedades de inversión administradas por instituciones de crédito, casas de bolsa, instituciones de seguros o sociedades operadoras.

Sin perjuicio de lo anterior, la dependencia o entidad deberá continuar entregando las aportaciones respectivas en la institución de crédito o entidad financiera autorizada de su elección, para abono en la subcuenta de ahorro para el retiro del trabajador.

Para la organización y el funcionamiento de las sociedades de inversión que administren los recursos provenientes de las mencionadas subcuentas, se requiere previa autorización de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, quien la otorgará o denegará discrecionalmente. Estas sociedades de inversión se sujetarán en cuanto a: su organización, la recepción de recursos, los tipos de instrumentos en los que puedan invertirlos, la expedición de estados de cuenta y demás características de sus operaciones, a las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

En lo no expresamente previsto en este artículo y en las reglas a que se refiere el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Inversión.

El trabajador tendrá derecho a solicitar a la sociedad de inversión, la transferencia de parte o la totalidad de los fondos que hubiere invertido en términos del presente artículo a otra de las sociedades de inversión referidas o a la institución de crédito o entidad financiera autorizada que le lleve su cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro. El trabajador que se encuentre en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo XX deberá solicitar a la sociedad de inversión de que se trate, la transferencia de los fondos respectivos a la institución de crédito o entidad financiera citada.

En caso de que el trabajador solicite la transferencia de fondos a sociedades de inversión, en los términos de este artículo, sólo responderán de los mismos y de sus rendimientos dichas sociedades de inversión.

Artículo .- El trabajador podrá retirar el saldo de la subcuenta de ahorro para el retiro de su cuenta individual, siempre y cuando por razones de una nueva relación laboral, deje de ser sujeto de aseguramiento obligatorio del Instituto y dicho saldo se abone en otra cuenta a su nombre en algún otro mecanismo de ahorro para el retiro de los que al efecto señale la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Artículo .- El trabajador tendrá derecho a solicitar la contratación de un seguro de vida o invalidez, con cargo a los recursos de la subcuenta de ahorro para el retiro, en los términos que al efecto determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Las instituciones de seguros no podrán otorgar préstamos o créditos con cargo a dichos seguros.

Artículo .- El trabajador que cumpla sesenta y cinco años de edad, o adquiera el derecho a disfrutar una pensión por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada, invalidez, incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial del 50% o más, en los términos de esta Ley o de algún plan de pensiones establecido por la dependencia o entidad de que se trate, tendrá derecho a que la institución de crédito o entidad financiera autorizada que lleve su cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, le entregue por cuenta del Instituto, los fondos de la misma, situándoselos en la entidad financiera que el trabajador designe, a fin de adquirir una pensión vitalicia, o bien, entregándoselos al propio trabajador en una sola exhibición.

El trabajador deberá solicitar por escrito a la institución de crédito o a la entidad financiera autorizada la entrega de los fondos de su cuenta individual, acompañando los documentos que al efecto señale la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Los planes de pensiones a que se refiere el primer párrafo, serán sólo los que cumplan los requisitos que establezca la citada Comisión.

Artículo .- Tratándose de incapacidades temporales del trabajador, si éstas se prolongan por más tiempo que los periodos de prestaciones fijados por esta Ley, éste tendrá derecho a que la institución de crédito o entidad financiera le entregue, por cuenta del Instituto, una cantidad no mayor al 10 por ciento del saldo de la subcuenta de ahorro para el retiro de su cuenta individual. Para tal efecto, el trabajador deberá proceder en los términos a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo XX.

Artículo .- Durante el tiempo en que el trabajador deje de estar sujeto a una relación laboral, tendrá derecho a:

I. Realizar aportaciones a su cuenta individual siempre y cuando las mismas sean por un importe no inferior al equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Lo anterior, sin perjuicio de que las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas puedan recibir aportaciones por montos menores. Estas cuentas quedarán sujetas, en lo conducente, a las disposiciones establecidas en este Capítulo; y

II. Retirar de la subcuenta de ahorro para el retiro de su cuenta individual una cantidad no mayor al 10 por ciento del saldo de la propia subcuenta.

El derecho consignado en esta fracción, sólo podrán ejercerlo los trabajadores cuyo saldo de la subcuenta de ahorro para el retiro, registre a la fecha de la solicitud respectiva una cantidad no inferior equivalente al resultado de multiplicar por dieciocho el monto de la última aportación invertida en la subcuenta de que se trate, y siempre que acredite con los estados de cuenta correspondientes, no haber efectuado retiros durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha citada. El trabajador deberá presentar la solicitud respectiva de conformidad con lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo XX.

Artículo .- Los trabajadores tendrán en todo tiempo el derecho de hacer aportaciones adicionales a su cuenta individual, ya sea por conducto de la dependencia o entidad al efectuarse el entero de las aportaciones, o mediante la entrega de efectivo o documentos aceptables para la institución o entidad financiera que los reciba.

Artículo .- El trabajador titular de una cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, deberá a la apertura de la misma, designar beneficiarios. Lo anterior, sin perjuicio de que en cualquier tiempo el trabajador pueda sustituir a las personas que hubiere designado, así como modificar, en su caso, la proporción correspondiente a cada una de ellas.

En caso de fallecimiento del trabajador, la institución de crédito o entidad financiera respectiva entregará el saldo de la cuenta individual a los beneficiarios que el titular haya señalado por escrito para tal efecto, en la forma elegida por el beneficiario de entre las señaladas en el artículo XX. La designación de beneficiarios queda sin efecto si el o los designados mueren antes que el titular de la cuenta.

A falta de los beneficiarios a que se refiere el párrafo anterior, dicha entrega se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 501 fracciones I a IV de la Ley Federal del Trabajo. A falta de las personas a que se refieren estas fracciones, el Instituto será el beneficiario.

Los beneficiarios deberán presentar solicitud por escrito a las instituciones de crédito o entidades financieras, en los términos señalados en el penúltimo párrafo del artículo XX de esta Ley.

Artículo .- Las cantidades que correspondan a los trabajadores y a sus beneficiarios conforme al presente Capítulo, son inembargables. Sólo en los casos de obligaciones alimenticias a su cargo pueden embargarse por la autoridad judicial los recursos a que se refieren los artículos XX, XX y XX hasta el 50 por ciento de su monto.

Lo señalado en el párrafo anterior, no autoriza bajo ningún concepto el retiro de los recursos en plazos y condiciones distintos a los establecidos en este Capítulo.

Capítulo VI. (Se suprime).

Capítulo VII (Se suprime).

Capítulo VIII (Se suprime).

Transitorios

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO (Se suprime)

SEXTO (Se suprime)

SEPTIMO (Se suprime)

OCTAVO (Se suprime)

NOVENO (Se suprime)

DÉCIMO (Se suprime)

DECIMO PRIMERO (Se suprime)

DECIMO SEGUNDO (Se suprime)

DÉCIMO TERCERO (Se suprime)

DECIMO CUARTO (Se suprime)

DECIMO QUINTO (Se suprime)

DECIMO SEXTO (Se suprime)

DÉCIMO OCTAVO (Se suprime)

DECIMO NOVENO (Se suprime)

VIGÉSIMO (Se suprime)

VIGÉSIMO PRIMERO (Se suprime)

VIGÉSIMO SEGUNDO (Se suprime)

Dip. Adrián Pardo Castillo



Miguel Angel Solares Chávez
DIPUTADO FEDERAL
COORDINADOR DE CULTURA, EDUCACION,
CIENCIA Y TECNOLOGIA

Palacio Legislativo de San Lázaro, 22 de marzo de 2007

Diputado Jorge Zermeño
Presidente de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados
P r e s e n t e

*En votación nominal, se emiten:
106 votos en pro, 260 en contra y 5 abstenciones.
Desahogado por 260 votos. Marzo 22 del 2007.*

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 124 y 125 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el suscrito Diputado Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, propongo modificar el artículo séptimo transitorio y suprimir el quinto y décimo transitorios del dictamen con proyecto de decreto que expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

QUINTO. SE SUPRIME

SÉPTIMO.-Los trabajadores podrán optar entre el régimen previsto en el decreto que expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983 con sus Reformas y Adiciones o por la acreditación de Bonos de pensión del ISSSTE señalados en el presente decreto.

Los trabajadores que hayan cotizado en términos de la Ley que se deroga, y que llegaren a pensionarse durante la vigencia de la presente Ley, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, estará obligado, a solicitud de cada trabajador, a calcular estimativamente el importe de su pensión para cada uno de los regímenes, a efecto de que este pueda decidir lo que a sus intereses convenga.



Miguel Angel Solares Chávez
DIPUTADO FEDERAL
COORDINADOR DE CULTURA, EDUCACION,
CIENCIA Y TECNOLOGIA

Los trabajadores inscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, al momento de cumplirse los supuestos legales o el siniestro respectivo que, para el disfrute una pensión, se encontraban previstos por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajos del Estado que se deroga, podrán optar por acogerse a los beneficios por ella contemplados o a los que establece la presente Ley.

La opción adoptada por el Trabajador deberá comunicarla por escrito al Instituto a través de las Dependencias y Entidades, en los términos que se establezcan y se les hayan dado a conocer, y será definitiva, irrenunciable y no podrá modificarse. El formato que se apruebe para ejercer este derecho deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Cuando el trabajador no manifieste por escrito la opción que elige dentro del plazo previsto, se entenderá que se acogió al régimen previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983 con sus reformas y adiciones.

DECIMO. Se suprime

ATENTAMENTE



Dip. Fed. Sergio Hernández Hernández

Secretario de la Comisión de Ciencia y Tecnología

*Sin que medie debate,
en votación económica, se
desecha. Marzo 22 de 2007.*

**RESERVA DEL ARTÍCULO
DÉCIMO TRANSITORIO FRACCIÓN I INCISO b
DE LA INICIATIVA QUE ABROGA LA LEY DEL ISSSTE**

El artículo **DÉCIMO TRANSITORIO** se refiere a los trabajadores que no opten por el bono y fija las modalidades que le serán aplicables.

Existen trabajadores y trabajadoras que están próximos a la jubilación, pero no podrán hacerlo en la fecha que habían planeado. Algunos de ellos estaban a uno, dos o tres años de jubilarse y tenían o tienen planes de realización personal que lamentablemente se ven truncados. Por las más diversas razones tienen la necesidad o el deseo de separarse del servicio contando con su pensión, aun disminuida.

En los hechos, a los trabajadores en activo a quien les falta poco tiempo para acceder al derecho a la jubilación, se les está aumentando el tiempo de servicios, cambiando totalmente sus expectativas de finalizar su vida laboral al servicio del Estado.

Es importante, que quien desee pensionarse pueda hacerlo. En este caso, considerando sólo su tiempo de servicios y cotización al Instituto.

A quien así convenga, que tenga al menos esa posibilidad, obteniendo un porcentaje, de acuerdo a los años de servicio y cotización. Quien prefiera continuar se apegará a lo dispuesto en la nueva legislación.



Dip. Fed. Sergio Hernández Hernández
 Secretario de la Comisión de Ciencia y Tecnología

Con fundamento en lo anterior.

EL DÉCIMO TRANSITORIO FRACCIÓN I INCISO b
DICE:

b) Los Trabajadores que cumplan cincuenta y cinco años de edad o más y quince años o más de cotización al Instituto, tendrán derecho a una Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios equivalente a un porcentaje del promedio del Sueldo Básico de su último año de servicio que se define en la fracción IV, de conformidad con la siguiente Tabla:

15 años de servicio.....	50%
16 años de servicio.....	52.5%
17 años de servicio.....	55%
18 años de servicio.....	57.5%
19 años de servicio.....	60%
20 años de servicio.....	62.5%
21 años de servicio.....	65%
22 años de servicio.....	67.5%
23 años de servicio.....	70%
24 años de servicio.....	72.5%
25 años de servicio.....	75%
26 años de servicio.....	80%
27 años de servicio.....	85%
28 años de servicio.....	90%
29 años de servicio.....	95%



Dip. Fed. Sergio Hernández Hernández
Secretario de la Comisión de Ciencia y Tecnología

**EL DÉCIMO TRANSITORIO FRACCIÓN I INCISO b
DEBE DECIR:**

b) Los Trabajadores con quince años o más de cotización al Instituto, tendrán derecho a una Pensión de retiro por tiempo de servicios equivalente a un porcentaje del promedio del Sueldo Básico de su último año de servicio que se define en la fracción IV, de conformidad con la siguiente tabla:

15 años de servicio.....	50%
16 años de servicio.....	52.5%
17 años de servicio.....	55%
18 años de servicio.....	57.5%
19 años de servicio.....	60%
20 años de servicio.....	62.5%
21 años de servicio.....	65%
22 años de servicio.....	67.5%
23 años de servicio.....	70%
24 años de servicio.....	72.5%
25 años de servicio.....	75%
26 años de servicio.....	80%
27 años de servicio.....	85%
28 años de servicio.....	90%
29 años de servicio.....	95%

A t e n t a m e n t e

Esta soberanía no puede sentar un precedente de inconstitucionalidad, si en este momento lo aprobamos podría darse el caso que se siga autorizando por el Congreso de la Unión la autorización de deuda pública para cubrir posibles quebrantos a las instituciones públicas como Pemex, de la CFE, de LyFC, el IMSS, de la banca de desarrollo, de las universidades públicas y en algunos estados y municipios.

En votación nominal, se emiten: 108 votos en pro, 262 votos en contra y 6 abstenciones. Desada de por 262 votos. Marzo 22 del 2007.

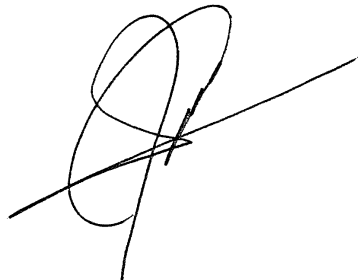


Por lo anteriormente expuesto propongo la siguiente modificación al artículo vigésimo transitorio para quedar como sigue:

Vigésimo.- De conformidad con lo establecido en el artículo 74, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Cámara de Diputados proveerá en el Ramo 19 Aportaciones a Seguridad Social del Presupuesto de Egresos de la Federación, a propuesta del Ejecutivo Federal, la asignación presupuestaria correspondiente que, en su caso, requiera el Instituto para hacer frente a los Bonos de Pensión del ISSSTE. Las obligaciones que tenga el Instituto al respecto deberán reflejarse en sus estados financieros anuales.

A más tardar el treinta de septiembre de dos mil ocho, el Instituto deberá informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el monto total a pagar, así como la proyección de pagos anuales que se harán para los próximos 5 años, acompañando el soporte respectivo, en los términos que, en su caso estén previstos en las disposiciones reglamentarias o administrativas correspondientes.

El Banco de México tendrá a su cargo las funciones de custodia, administración y servicios de los Bonos de Pensión del ISSSTE.



Con el permiso de la presidencia.
Compañeras y compañeros legisladores.

La fracción VIII del artículo 73 constitucional establece a la letra lo siguiente:

Artículo 73.- *El Congreso tiene facultad:*

...

VIII. Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de República en los términos del artículo 29. ...

De esta fracción se desprende la facultad del Congreso de la Unión para del establecimiento de la deuda nacional, siendo clara nuestra ley suprema al establecer que esta se contratará para la ejecución de obras que produzcan un incremento en los ingresos públicos.

No obstante lo establecido en la fracción VIII del artículo 73 constitucional y la Ley General de Deuda Pública, las Comisiones Unidas aprobaron que en el Artículo Vigésimo Transitorio se establezca que los Bonos de Pensión del ISSSTE serán títulos emitidos por el Gobierno Federal en términos de las disposiciones legales aplicables, que constituirán obligaciones generales directas e incondicionales de los Estados Unidos Mexicanos.

Es decir, se estaría autorizando contratar deuda pública para cubrir gasto corriente (las pensiones), lo cual contraviene a la fracción VIII del artículo 73 de la Constitución, aun cuando dicho gasto pudiera ser "justificado".

Compañeras y compañeros legisladores, aquí donde se hacen las leyes que rigen a todo el pueblo mexicano nosotros los representantes populares tenemos la obligación de cumplir y hacer cumplir en todo momento lo preceptuado por nuestra Ley Fundamental, por ello no podemos aprobar el Artículo Vigésimo transitorio en los términos propuestos en el dictamen.

No olvidemos que el principio de supremacía constitucional obliga a que todo los ordenamientos jurídicos que derivan de él estén en armonía y conforme a la misma, así mismo la concepción dinámica del derecho como sistema jurídico implica en primera instancia que sus elementos se relacionen formando una unidad, para el caso en cuestión el Artículo Vigésimo transitorio del dictamen de la Ley del ISSSTE es una disposición, que de aprobarse es inconstitucional y a todas luces es incorrecta desde el punto de vista jurídico y por supuesto de técnica legislativa.

De aprobarse el artículo tal y como parece en el dictamen estaríamos no sólo ante una norma que carece de fundamento constitucional, sino ante un conflicto normativo entre la ley que hoy se esta aprobando y la Ley General de Deuda Pública, no podemos permitir que exista la posibilidad de que en un orden jurídico sean simultáneamente aplicables a un mismo caso dos o mas normas y que entre estas puedan producirse una contradicción, en virtud de lo cual solamente una de ellas podrá ser aplicada.

En este sentido no vale la pena aprobar desde este momento un articulado que de antemano sabemos que acarrearía un conflicto normativo, esta situación puede salvarse modificando el Artículo Vigésimo transitorio a efecto de que la Cámara de Diputados provea en el Ramo 19 Aportaciones a Seguridad Social del Presupuesto de Egresos de la Federación, la asignación presupuestaria correspondiente que, en su caso, requiera el Instituto para hacer frente a los Bonos de Pensión del ISSSTE. Esta autorización es similar a la que en su momento se solicitó para convertir a deuda pública el quebranto del Fobaproa, la cual se encuentra consignada en el artículo 47 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario.

*En votación nominal, se cuenta:
121 votos en pro, 278 votos en contra y 3 abstenciones.
Desahada por 278 votos. Marzo 22 del 2007,*



RESERVA A LOS ARTÍCULOS VIGÉSIMO SEXTO Y VIGÉSIMO SÉPTIMO TRANSITORIOS AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

El Sistema de Ahorro para el Retiro fue creado en el año de 1992 como un nuevo seguro basado en cuentas de individuales. El SAR 92, se instrumentó como un pilar complementario al sistema de pensiones de reparto del ISSSTE, con el objeto de mejorar la situación de los trabajadores al momento de su retiro o jubilación.

Por lo tanto, la creación del SAR en 1992 representó en el ISSSTE la creación de un **sistema de pensiones mixto**, donde la capitalización individual no sustituyó al sistema solidario sino como un nuevo pilar para complementar el financiamiento de las pensiones y jubilaciones de los trabajadores al servicio del Estado.

Estábamos en la dirección correcta para el fortalecimiento del Fondo de Pensiones, porque la Ley vigente establece un régimen público para la administración e inversión de las cuentas individuales del SAR 92. Este régimen determina un rendimiento garantizado a la inversión de las cuentas de los trabajadores en créditos y valores a cargo del Gobierno Federal, y los bancos que operan las cuentas por orden y cuenta del ISSSTE no cobran comisiones a los recursos de los trabajadores, la comisión la paga el Gobierno Federal sobre un porcentaje del interés pagado. Hasta el día de hoy, las subcuentas de retiro del SAR han obtenido en promedio 5.5% de rendimiento real y

el Gobierno Federal ha pagado a los bancos una comisión promedio de 0.56% sobre rendimiento. Estos resultados de una administración e inversión pública de los recursos del SAR 92, no tienen nada que ver con el balance negativo de las Afores, que a la fecha han otorgado rendimientos reales muy bajos de entre 2.5% y 1.6% a los recursos de los trabajadores y cobrando comisiones de las más altas a nivel internacional.

La Ley del ISSSTE en vigor dispone con toda claridad que las Cuentas Individuales del SAR 92, están constituidas por dos subcuentas: la subcuenta de ahorro para el retiro y la subcuenta del Fondo de Vivienda, cada una con una normatividad y disposiciones distintas. En la subcuenta de ahorro para el retiro las Entidades y Dependencias depositan a favor de los trabajadores 2% del sueldo básico por concepto de retiro, y en la subcuenta del Fondo de Vivienda el importe de 5%, esta última es operada por el Fovissste.

Por lo tanto, el dictamen que se discute contiene un grave error en su artículo Vigésimo Sexto Transitorio, que señala que los recursos acumulados en las Cuentas Individuales del SAR 92 serán transferidos al PENSIONISSSTE, porque los recursos que integran la mencionada Cuenta Individual se constituyen con los de retiro y de vivienda, y éstos últimos los lleva y opera el Fovissste. Por lo tanto, no pueden ser transferidos al PENSIONISSSTE todos los recursos que integran la Cuenta Individual, sino los correspondientes a la subcuenta de ahorro para el retiro.

Por otra parte, los recursos acumulados en la subcuenta de ahorro para el retiro superaran los 50 mil millones de pesos, por lo tanto, debe proveerse la más alta transparencia y responsabilidad en su administración, por lo tanto, proponemos que el PENSIONISSSTE, rinda un informe al Congreso de la Unión del monto de recursos transferidos y el número de cuentas. Asimismo, el PENSIONISSSTE deberá rendir un informe semestral al Congreso de la Unión sobre la situación que guarde la administración e inversión de las Cuentas Individuales del sistema de ahorro para el retiro.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 124, 125 y 133 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, ~~los legisladores suscritos~~ ^{SE} someten a consideración del pleno la reserva a los artículos VIGÉSIMO SEXTO y VIGÉSIMO SÉPTIMO TRANSITORIOS al dictamen con proyecto de decreto que expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

VIGÉSIMO SEXTO. Los recursos acumulados **en las subcuentas de ahorro para el retiro de** las Cuentas Individuales abiertas bajo el sistema de ahorro para el retiro vigente a partir del primer bimestre de mil novecientos noventa y dos hasta la fecha de entrada en vigor de esta Ley, deberán ser transferidos al PENSIONISSSTE dentro del mes siguiente a que inicie operaciones, se mantendrán invertidos en créditos a cargo del Gobierno Federal en el Banco de México, **y otorgarán un rendimiento que determinará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Estos recursos no podrán ser utilizados para otros fines distintos al pago de pensiones.**

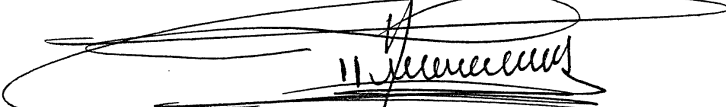
El saldo de las subcuentas del Fondo de la Vivienda de las Cuentas Individuales devengará intereses en los términos del artículo 177 de esta Ley.

A los Trabajadores que hayan elegido la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE, se les abrirá la Cuenta Individual a que se refiere esta Ley, en la que acumularán los recursos a que se refiere el párrafo anterior.

El PENSIONISSSTE deberá presentar un informe al Congreso de la Unión dentro de los treinta días siguientes al inicio de sus operaciones, sobre el monto de los recursos transferidos y el número de Cuentas Individuales correspondientes a esos recursos, en los términos de la fracción XIX del artículo 214 de esta Ley.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Las Cuentas Individuales del sistema de ahorro para el retiro, se transferirán y serán administradas por el PENSIONISSSTE.

El PENSIONISSSTE deberá rendir un informe semestral al Congreso de la Unión sobre la situación que guarde la administración de las Cuentas Individuales y la inversión de los recursos de la subcuenta de ahorro para el retiro.



DIPUTADO FRANCISCO MARQUEZ TINOCO

ES CUANTO D.P. PRESIDENTE

POR SU ATENCION MUCHAS GRACIAS.

SOLICITAR VOTACION NOMINAL Y SE INSERTE
EN EL DIARIO DE LOS DEBATES.

*En votación nominal, se autorizó:
119 votos en pro, 275 en contra y dos abstenciones.
Desahogado por 275 votos. Marzo 22 de 2007.*



**RESERVA AL ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO
TRANSITORIO AL DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO**

La suscrita, diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 124 y 125 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta Honorable Asamblea la reserva al artículo vigésimo octavo transitorio al dictamen con proyecto de decreto que expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al tenor de las siguientes consideraciones:

La Ley del ISSSTE consagra el derecho de los asegurados y las aseguradas al acceso a las estancias de bienestar y desarrollo infantil. Estos servicios incluyen el aseo, la alimentación, el cuidado de la salud, la educación y recreación de sus hijos e hijas durante las horas de trabajo del asegurado.

Según estimaciones recientes, las estancias del ISSSTE presentan problemas de baja capacidad de atención (déficit de cobertura de más de 2 mil niños); falta de profesionalización, pues más del 62 por ciento del personal no cubre con el perfil profesional requerido para la atención de los menores y la falta de recursos para inversión: "contrariamente a la importancia del beneficio que brinda, el servicio de estancias infantiles se presentaba como uno de los más debilitados

de toda la institución”¹. En el presupuesto del ISSSTE para el año en curso se destinan a estancias infantiles 1 mil 268.4 millones de pesos, menos del 2 por ciento del presupuesto total de la Institución.

Se pretende, en la lógica del dictamen propuesto, que la situación mejorará cuando los efectos de la reforma permitan una mayor disponibilidad de recursos para atender áreas que se han venido deteriorando por una situación financiera adversa.

De acuerdo a lo que sostiene nuestro Grupo Parlamentario, la Ley del ISSSTE será ineficaz para liberar recursos para atender las necesidades más urgentes; esto es de algún implícito en el dictamen, pues el Gobierno Federal acepta la obligación de entregar recursos extraordinarios para apoyar servicios médicos y préstamos. No vemos por qué entonces no deban destinarse recursos extraordinarios para el apoyo a las estancias infantiles del ISSSTE dadas las condiciones que el propio diagnóstico oficial acepta.

Nuestra propuesta consiste en que la cuarta parte de los apoyos para préstamos (500 millones de pesos) se destine a las estancias del ISSSTE. Consideramos que esta enmienda a la iniciativa es de elemental justicia y se refleja de manera inmediata en el mejoramiento de los servicios que un sector de la población tan importante como son los hijos e hijas de las madres trabajadoras tengan una mejor atención.

¹ ISSSTE, *La seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado: avances y desafíos*. México, ISSSTE-FCE, 2005, p. 85

Por lo anteriormente expuesto y fundado, propongo ante este Honorable Pleno modificar el artículo vigésimo octavo transitorio del dictamen con proyecto de decreto que expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS


VIGÉSIMO OCTAVO.


El Gobierno Federal, para el fortalecimiento del Fondo suministrará adicionalmente, por una sola vez, la cantidad de **mil quinientos millones de pesos**, dentro de los sesenta días siguientes a que entre en vigor esta Ley. El Instituto devolverá esta cantidad al Gobierno Federal, en los plazos y términos que convenga con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

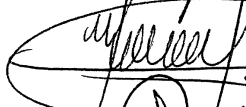
Adicionalmente, el Gobierno Federal, para el fortalecimiento de los servicios de Estancias de Bienestar y Desarrollo Infantil, otorgará 500 millones de pesos, dentro de los sesenta días siguientes a que entre en vigor esta Ley, en los términos que convengan el Instituto y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.


Solicito se vote nominalmente


Palacio Legislativo de San Lázaro, 22 de marzo de 2007

DIP. Claudia Cruz 

DIP. MONICA FDEZ BARRON 

DIP. Susana Monreal Dila 

DIP. IRENE ARAGON CASTILLO 

DIP. Maricela Contreras Julián 

Dip. Valentina Batres 